REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 57 | Santafé de Bogotá, D. C., lunes 23 de mayo de 1994 | EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; DIEGO VIVAS TAFUR, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyectos de Acto Legislativo

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 235 DE 1994, CAMARA

por el cual se modifica el artículo 191 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

El artículo 191 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

"Artículo 191. Para ser Presidente de la República se requiere, además de ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de 30 años, haber desempeñado uno de los siguientes cargos:

Miembro del Congreso, Designado a la Presidencia, Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde de ciudad capital, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Veedor General del Tesoro, Defensor del pueblo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado del Consejo de Estado, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado del Consejo Electoral, Magistrado de la Corte Constitucional, Ministro del Despacho, Jefe de Misión Diplomática, Director de Departamento Administrativo, Profesor Universitario por cinco años a lo menos, haber desempeñado a cualquier título la Presidencia de la República.

Parágrafo 1º Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad podrá ser elegido Presidente de la República.

Parágrafo 2º Todo candidato a la Presidencia de la República debe ser inscrito por el representante legal, del movimiento o partido político por el cual aspira. Este movimiento o partido político debe estar debidamente reconocido como tal por el Consejo Electoral y tener representación parlamentaria elegida o en

Parágrafo 3º El Vicepresidente de la República debe tener las mismas calidades del Presidente y está sometido a las mismas inhabilidades e incompatibilidades desde el mismo momento de su elección.

Presentado a la consideración del Congreso por los suscritos Representantes:

Melquisedec Marín, Basilio Villamizar, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Benjamín Higuita Rivera, Gustavo Amado López, Víctor Manuel Tamayo, Fernando Pomarico Ramos, Emiro Pérez Ariza, Guillermo Martinezguerra Z.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La dignidad del cargo, del primer Magistrado amerita que los aspirantes a él llenen un mínimo de requisitos que garanticen, si no la elección, al menos la seriedad de una aspiración cuyos mecanismos de selección representan unos costos muy altos para el presupuesto nacional, razón por la cual hemos querido mediante este proyecto de modificación del artículo 191 de la Constitución hacer claridad y precisión respecto a las calidades y preparación intelectual que debe tener quien a tan alto cargo aspire.

Es nuestro interés que tanto el ciudadano que ocupe el cargo de Presidente de la República como los aspirantes a ocuparlo sean seleccionados entre aquellas personas cuya vida ha estado dedicada al servicio de la patria en el desempeño de funciones públicas o docentes.

No podemos continuar en el folclorismo que hoy representa el actual artículo 191 de la Constitución vigente, es necesario para la salud de la patria y en aras de la seriedad que la misma democracia conlleva, reformar este artículo 191 como lo proponemos.

Convencidos de que la sabiduría del Congreso sabrá enderezar los entuertos y llenar los vacíos existentes en la Carta actual, sometemos este proyecto de reforma constitucional a vuestra consideración.

Melquisedec Marín, Basilio Villamizar, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Benjamín Higuita Rivera, Gustavo Amado López, Víctor Manuel Tamayo, Fernando Pomarico Ramos, Emiro Pérez Ariza, Guillermo Martinezguerra Z., Julio Vicente

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

El día 11 de mayo de 1994, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 235 de 1994, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Manuel R. Velásquez, Benjamín Higuita y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur

* * *

Proyectos de ley

PROYECTO DE LEY No. 232 DE 1994

por la cual se modifica el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 2º Derógase el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal.

"Artículo 1º Modifícase el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal con el siguiente texto:

Ärtículo 39. *Preclusión de la instrucción o cesación del procedimiento por indemnización integral.* En los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva, consagradas en los artículos 330 de 341 del Código Penal, en los delitos culposos contra bienes del estado, y en procesos por los delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, excepto el hurto calificado y la extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare íntegramente el daño ocasionado.

La extinción de la acción penal a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso, respecto de las personas en cuyo favor se haya decretado preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento por este motivo, dentro de los cinco años anteriores. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las preclusión y cesación de procedimiento que se hayan proferido por aplicación de este artículo

La reparación integral debe efectuarse de conformidad con el avalúo que del perjuicio haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Manuel Ramiro Valásquez Arroyave,

Representante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código de Procedimiento Penal, fue objeto de modificaciones en el ultimo año por la Ley 81 de 1993 en la que se introdujeron cambios importantes para permitir que la Fiscalía General de la Nación por medio del sistema cuasiacusatorio que rige desde la Constitución de 1991 logre sus objetivos y facilitar los procesos de entrega a la justicia. La Ley 81 de 1993 modificó en su artículo 7º el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal que consagra una de las causales de extinción de la acción penal, la preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento por indemnización integral para los delitos de homicidio culposos y lesiones personales culposas en que no concurra ninguna circunstancia de agravación, y en los delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de 200 salarios mínimos legales mensuales, excepto el hurto calificado y la extorsión.

Se estableció además que si a favor de una persona se decreta la preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento por esta causal, indemnización integral, no se podrá volver a decretar la extinción de la acción penal en otro proceso por la misma causal dentro de los cinco años siguientes; este límite se estableció con el fin de que este beneficio favorezca a reincidentes.

Esta reparación integral debe efectuarse conforme con el avalúo que del perjuicio haga un perito, a menos que exista acuerdo entre las partes sobre el mismo.

Con este artículo se busca contemplar dentro de las causales de extinción de la acción penal a delitos culposos en los cuales al no haber dolo por quien cometió el delito, es decir que no tuvo la intención de cometerlo, el perjuicio que éste ocasione se ve resarcido con la indemnización; y en los delitos contra el patrimonio salvo el hurto calificado y la extorsión, en que se entiende que el perjuicio se resarse totalmente con la indemnización, por cuanto el bien jurídico protegido es el patrimonio económico.

En este artículo se buscó que la indemnización fuera para delitos culposos y para los delitos contra el patrimonio económico.

La ley penal considera que la acción penal se extingue cuando ya no existe interés de parte de la sociedad para castigar un delito, esto se da cuando la persona que cometió el delito falleció y no hay sobre quien recaiga la acción penal. Cuando son de aquellos delitos en los que la iniciación de la acción penal. Cuando son de aquellos delitos en los que la iniciación de la acción penal es por querella y se tiene la posibilidad de que quien la inicia desista de ella si el querellado acepta por ser el único interesado. Si se da amnistía del delito por graves motivos de conveniencia pública, o por prescripción cuando el delito ocurrió hace un tiempo y ya la imposición de una pena no produciría los efectos para los que fue creada, o por oblación cuando el sindicado sólo está condenado a pagar multa y lo hace.

Se busca con esta modificación permitir que los delitos culposos contra la administración pública tengan los mismos beneficios que los de homicidio culposo y las lesiones personales culposas por cuanto comparten las mismas características como son la falta de intención del agente, la no valoración de la intención de su actuar.

Como solo admite la catalogación de culposos para aquellos delitos que expresamente se consagran como tales por la ley, en el caso de los delitos contra la administración solo existe el peculado culposo, artículo 137.

En relación con el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 81 de 1993 en el que se consagra la Sentencia Anticipada, considero que viola el artículo 252 de la Constitución Nacional, por cuanto en éste se prohíbe que aún en Estados de Excepción se supriman o modifiquen los organismos o las funciones básicas de acusación y juzgamiento, por cuanto con la sentencia anticipada se permite que una vez definida la situación jurídica y antes de que se cierre la investigación podrá el procesado solicitar que se dicte sentencia, con lo cual se está interrumpiendo la investigación y se están suprimiendo funciones básicas de acusación lo cual va en contra de la Constitución Nacional.

Presentado a consideración del Congreso de la República por,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES-
SECRETARIA GENERAL.

El día 10 de mayo de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 232 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, doctor Manuel R. Velásquez A.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 1994, CAMARA

por la cual se adiciona el Decreto-ley 2463 de 1981

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Se adiciona el artículo 3º del Decreto ley número 2463 de 1981, así:

f) Sean directivos de la Organización sindical del 2º o 3º grado, a la cual se encuentre afiliado el o los sindicatos de trabajadores al cual o los cuales pertenezcan los empleados de la Caja de Compensación respectiva.

En caso de que después de la elección como miembro del Consejo Directivo, concurra en una persona la doble calidad mencionada en el párrafo anterior, el Consejero deberá en el término de 30 días hábiles contados a partir de la concurrencia de la doble calidad, renunciar a uno de los dos cargos. En caso de no acreditar en este término su renuncia, el Ministerio de Trabajo de oficio o a petición de parte, declarará la pérdida de su investidura de Miembro del Consejo Directivo.

Artículo 2º Los Miembros de Consejos Directivos, que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren incursos en la causal de inhabilidad mencionada en el artículo anterior, les será aplicable el mismo procedimiento descrito en el artículo 1º de esta ley, contando el término de 30 días a partir de la vigencia de esta norma.

Presentado a consideración del Congreso de la República, por:

José Fernando Castro Caycedo, Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Las Cajas de Compensación Familiar tienen dentro de sus órganos directivos los Consejos Directivos, compuestos por diez (10) miembros principales y sus respectivos suplentes integrados de la siguiente manera: cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes, los cuales representan a los empleadores elegidos, nombrados en las Asambleas Generales de las Cajas, para períodos de dos (2) años y, cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes, en representación de los beneficiarios del subsidio familiar, los cuales son designados por el Ministerio de Trabajo, de listas entregadas por las Centrales Obreras, con Personería Jurídica reconocida; uno de los requisitos que debe cumplir es el de ser trabajador beneficiario del Subsidio Familiar en la Caja de Compensación que sea designada.

El artículo 54 Ley 21 de 1982 establece como funciones de los Consejos Directivos:

1. Adoptar la política administrativa y financiera de la Caja, teniendo en cuenta el régimen orgánico del subsidio familiar y las directrices impartidas por el Gobierno Nacional.

2. Aprobar, en consonancia con el orden de prioridades fijadas por la presente ley, los planes y programas a que deban ceñirse las inversiones y la organización de los servicios sociales.

Los planes y programas antedichos serán sometidos al estudio y aprobación de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

3. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos y someterlos a la aprobación de la autoridad competente.

4. Fijar, por semestres anticipados, la cuota de subsidio en dinero, pagaderos (sic) por personas a cargo, calculada con base en el porcentaje mínimo de los recaudos previstos en el numeral 1º del artículo 43 y el número de personas a cargo.

5. Determinar el uso de que se dará a los rendimientos líquidos o remanentes que arrojen en el respectivo ejercicio las operaciones de la Caja correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.

6. Vigilar y controlar la ejecución de los programas, la prestación de los servicios y el manejo administrativo y financiero de la Caja.

7. Elegir el Director Administrativo y los demás funcionarios que señalen los estatutos.

8. Evaluar los informes trimestrales de gestión y de resultados que debe presentar el Director Administrativo.

9. Aprobar los contratos que suscriba el Director Administrativo, cuando su cuantía fuere superior a la superior a la suma (sic) que anualmente determine la Asamblea General.

10. Las demás que le asigne la Ley y los Estatutos.

Como se infiere de las funciones de los Consejos Directivos, los Consejeros tienen poder de decidir sobre los asuntos de la mayor importancia para las Cajas. De otra parte y teniendo en cuenta que las organizaciones sindicales de 2º y 3º grado, tienen la facultad legal (Art. 426 CST) de asesorar a sus organizaciones afiliadas ante los respectivos patronos en la tramitación de sus conflictos de trabajo; se presentaría un evidente conflicto de intereses, para la persona que ostente la doble calidad de miembro del Consejo Directivo y Directivo de la Federación o Confederación a la cual está afiliado el Sindicato al cual pertenecen los trabajadores de la respectiva Caja, pues por una parte, representa al patrono en cualquier negociación o conflicto colectivo de trabajo y por la otra parte, tiene la facultad de asesorar al sindicato.

Por las consideraciones anteriores, solicito comedidamente a los honorables Representantes, impartan aprobación a esta importante iniciativa.

A consideración de los honorables Representantes,

José Fernando Castro Caycedo, Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL.

El día 11 de mayo de 1993 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 233 de 1994, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante José Fernando Castro Caicedo.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 127/93 Cámara, 12/93 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial.

Doctor

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

Presidente

Distinguidos Representantes

H. Cámara de Representantes

Señor Presidente

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa responsabilidad que me ha correspondido de presentar ponencia para segundo debate ante esta honorable Corporación, al Proyecto de ley Estatutaria No. 127/93-Cámara- 12/93 Senado, "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial" me permito poner a su consideración, el articulado propuesto una vez discutido y aprobado por la Comisión Primera constitucional permanente.

El proyecto en mención que consta de un total de 18 artículos, fue aprobado en su integridad por la comisión primera, designándose así mismo ponente para segundo debate al suscrito, por lo que me permito solicitarle se le dé el curso correspondiente en la plenaria de la Cámara que tan acertadamente usted dirige.

El problema de la intimidad y la información comercial en las bases de datos:

Las Ponencias de primero y segundo debates llevadas a cabo en el honorable Senado de la República y la de primer debate en la Comisión Primera de la Cámara, contienen un juicioso análisis del problema, que se abordan aquí, buscando unos mejores elementos de juicio para obtener una perspectiva más completa de la materia objeto del proyecto de ley.

La Constitución de 1991 gira sobre el marco de los derechos humanos, en la cual se tiene como objetivo central del sistema político colombiano a la dignidad humana, siendo éste el sostén principal de una sociedad democrática.

En este aspecto lo concerniente a la información y a la intimidad es de vital importancia, por cuanto, hay una nueva forma de sociedad en donde el conocimiento es fundamental en la estructura social, y así la información como generadora, operadora y transmisora del conocimiento adquiere especial trascendencia, convirtiendose en un mecanismo de control social, constituyendo así para quien la detenta y está en capacidad de utilizarlo en un poder excepcional.

Existen dos derechos constitucionales fundamentales, a saber, información e intimidad, los cuales deben conciliarse buscando su equilibrio en caso de existir algún conflicto entre ellos en determinada situación concreta.

En el artículo 15 de la Constitución Nacional consagra de manera preponderante el derecho a la intimidad como por ejemplo la inviolabilidad de las comunicaciones y papeles privados, el secreto profesional, la privacidad personal, y desde luego, las garantías de los ciudadanos ante los bancos de datos.

Así mismo, el derecho a la información, surge de una evolución de las libertades públicas y más concretamente en el derecho de dar y recibir información en cualquier aspecto de interés social y en su aplicación sin distingos del medio empleado, porque en definitiva no es el medio lo fundamental, como sí lo es el proceso de comunicación que se realice.

Es por eso que se debe buscar el equilibrio, conciliando por un lado el derecho de las personas a su privacidad y por el otro el derecho de expresar y recibir información necesaria en el desarrollo social, y fundamental además en la toma de decisiones que debe adoptar la sociedad en beneficio de la colectividad.

Para concluir el presente punto de la ponencia son procedentes los siguientes comentarios finales:

La problemática de la información comercial tiene entre nosotros una importancia indiscutible que reclama la atención del Congreso de la República, como quiera que es un tema de gran sensibilidad para nuestros compatriotas por sus implicaciones y por las prácticas reprobables que por desgracia se han presentado en esta materia en el país, justamente fustigadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional suscitada por la revisión de acciones de tutela en la materia.

Es por ello que el proyecto de ley se ocupa de la información comercial, estableciendo reglas que contribuyan a la eficacia de los derechos constitucionales de las personas y de las garantías que en esta materia concreta consagra el artículo 15 de la Carta en concordancia con el 21, sin dejar de lado la existencia de intereses legítimos que, a su turno se ven amparados por el derecho a la información consagrado también con el rango de derecho fundamental en el artículo 20 de la Carta.

El proyecto consagra con generosidad garantías a las personas en materia de bancos de datos de información comercial, acompañadas de las necesarias salvaguardas para evitar, por otro lado, que se abuse de las garantías constitucionales por personas inescrupulosas cuya conducta comercial sea cuestionable.

Se trata pues de erradicar en nuestro medio, en materia de información comercial, tanto la arbitrariedad como la picardía y la irresponsabilidad, de suerte que aquella cumpla la función legítima y necesaria que está llamada a cumplir: Servir como un elemento imprescindible para la adopción de decisiones crediticias y de negocios.

En suma, como se ha expuesto, el proyecto desarrolla en el ámbito concreto de la información comercial las garantías constitucionales en materia de bancos de datos, procurando el necesario equilibrio entre los diversos derechos constitucionales en juego, todos ellos dignos de la protección de la ley.

Proposición

Désele segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, al proyecto de ley número 127/93-Cámara- 12/93-Senado- "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial".

Cordialmente,

GONZALO GAVIRIA CORREA

Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafe de Bogotá, D.C., 6 mayo de 1994.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

RICARDO ROSALES ZAMBRANO

El Vicepresidente,

JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO

El Secretario,

ALVARO GODOY SUAREZ

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 127/93 Cámara, 12/93 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio, de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1o. Protección de la intimidad y el buen nombre. De conformidad con los artículos 15 y 21 de la Constitución Nacional, nadie puede ser

objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a recibir información objetiva, veraz e imparcial.

Artículo 2o. Ambito de la aplicación. La presente Ley se aplicará a las personas y entidades que ejerzan la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de Información Comercial.

La información sobre las personas no podrá ser recogida y procesada de manera injusta, fraudulenta o ilegal, ni ser utilizada para fines contrarios a los propósitos y principios de la Constitución Nacional y de La Carta de las Naciones Unidas.

Por Información Comercial se entenderán todos los datos relevantes para la toma de decisiones, tales como: Experiencias en manejo de obligaciones y relaciones comerciales, bancarias, crediticias y de negocios, estados e indicadores financieros e información sobre la solvencia económica de las personas, sobre sus operaciones, sus actividades, su experiencia y trayectoria.

Artículo 3o. Legitimidad de las Bases de Datos. Cualquier persona puede crear un banco de datos o archivo y recolectar información que no pertenezcan a la intimidad de otros. Estos datos son de libre circulación, en las condiciones de la presente Ley.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por banco de datos, todo conjunto organizado de información de carácter personal, cualquiera que fuera la forma o modalidad de recolección, almacenamiento y de la recuperación de la información, ya sea efectuada por entidades públicas o privadas, con la intención de proveerla a terceros con propósitos comerciales.

La información puede ser de aquella que pertenece al dominio público y a la cual puede y debe tener acceso cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Nacional; o de aquella que consiste en el registro histórico, respecto de ellas, del comportamiento y hábitos de pago en relación con obligaciones crediticias, del manejo de cuentas corrientes, de sus trasacciones comerciales, sus antecedentes o referencias laborales; y en general, datos de contenido patrimonial, laboral o comercial que por lo tanto no hacen parte de su intimidad, salvo en cuanto estén amparados por lo dispuesto en el último iniciso del artículo 15 de la Constitución Nacional.

PARAGRAFO 1o. Las entidades públicas que manejen bancos de datos o archivos de Información Comercial no podrán suministrar a terceros información, que en desarrollo del artículo 15 de la Constitución, esté amparada por reserva y sea de naturaleza íntima, salvo que la persona a quien concierna la información lo autorice por escrito. La reserva no es oponible a las autoridades que requieran la información en ejercicio legítimo de sus funciones, pero en tal caso aquellas deberán guardar la confidencialidad de dicha información. Tampoco se puede oponer reserva a la persona concernida en la información, excepto tratándose de los archivos policiales, sobre la seguridad nacional y asuntos criminales cuando así lo establezca la ley.

PARAGRAFO 2o. Los bancos de datos o archivos no podrán recolectar información íntima de aquella a la cual se refiere el inciso último del artículo 15 de la Constitución Nacional ni, por ende, suministrarla a terceros, pues ella sólo podrá ser presentada por los interesados para efectos tributarios o judiciales, en los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, y en los términos que señale la ley.

Artículo 4o. Reglas de funcionamiento. Todo aquel que ejerza la actividad a que se refiere el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes reglas:

A. La Información Comercial solamente podrá ser divulgada para los fines específicos para los cuales se recopiló, y no podrá ser usada para coaccionar de manera ilegítima a personas o entidades, o para ejercer arbitrariamente el propio derecho, ni para fines distintos de los del último inciso del artículo 15 de la Constitución Nacional, en los términos de la presente Ley.

B. No podrán existir archivos o registros secretos de Información Comercial y toda persona tendrá acceso a la información o datos que sobre ella se conserven, asi como a solicitar su rectificación o actualización, sin perjuicio de las normas especiales relativas a la seguridad nacional, prevención, control y represión de actividades ilícitas o delictivas y la información tributaria en poder de la administración de impuestos.

C. Serán gratuitas las consultas presenciales o no documentarias, que sean efectuadas por el sujeto concernido, tanto como el trámite de sus solicitudes de rectificación o actualización que prosperen. La información que se provea por escrito en virtud de las solicitudes de consulta sobre el estado de los registros, o de las peticiones de rectificación o actualización que prosperen, podrán ser cobradas a las mismas tarifas que los operadores tengan establecidas para los usuarios habituales.

Artículo 5o. Calidad de la información. Las personas responsables de recoger y de actualizar datos para los bancos o archivos, tienen la obligación de efectuar en forma rutinaria o extraordinaria cuando fuere el caso, comprobación sobre la calidad de tales datos y de asegurar que se mantengan tan completos como sea posible para evitar, entre otros, los errores de omisión y para lograr que la recolección, el tratamiento, la utilización y la definición de aquellos se sujeten, además de lo previsto en el artículo anterior, a los siguientes principios:

A.Transparencia, es decir, que la circulación de datos sea libre siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

B. Confidencialidad y seguridad, es decir que los bancos y los archivos deben estar protegidos contra los peligros de pérdida, destrucción y uso no autorizado ó fraudulento, de la información en ellos contenida.

C. Veracidad y correcta utilización de los datos, para que sean exactos y actualizados, de tal manera que permitan responder sobre la situación real de las personas sobre quien versa.

Artículo 6o. Responsabilidad. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad que se regula mediante la presente ley, son responsables por los archivos o bancos de datos de información comercial que posean, así como de su recolección, manejo y divulgación, como son responsables las fuentes por las informaciones que suministren a aquellas.

Artículo 7o. Fuentes legítimas de información. Los bancos o archivos únicamente podrán recoger y actualizar información proveniente de las siguientes fuentes:

A. La persona objeto de la información o sus legítimos representantes.

B. Cualquier persona que haya tenido relaciones de índole civil, comercial, administrativa, bancaria o laboral con la persona objeto de la información, siempre y cuando ésta se refiera a los actos, situaciones, hechos, derechos y obligaciones objeto de tales relaciones o derivados de las mismas, sobre las cuales la fuente tenga conocimiento directo.

C. Los registros, documentos o publicaciones a los cuales haya tenido acceso el banco o archivo y de los cuales dará noticias, en los casos previstos en esta Ley.

D. Otros bancos o archivos, cuando actúan en calidad de fuentes de información, que serán responsables por la información que suministren, y otras personas naturales o jurídicas que hayan recibido su información de las fuentes mencionadas en éste y en los numerales anteriores y que, por lo tanto, puedan ser fácilmente comprobados.

Artículo 8o. Exactitud de la información. Los bancos de datos o los archivos estarán obligados a tramitar con sus fuentes de información las solicitudes de actualización y rectificación que presenten las personas por ellos reportadas, en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de la solicitud. Sí vencido el plazo aquí indicado la fuente de datos no se ha manifestado sobre las solicitudes de actualización y/o rectificación, o lo ha hecho en forma negativa, el banco o archivo dispondrá lo necesario para que la difusión de datos controvertidos incluya una constancia sobre el citado trámite.

En todo caso, las solicitudes de actualización y rectificación y la decisión de la fuente de información deberán ser comunicadas por el banco o archivo a los usuarios que hayan recibido esta informacion sobre el solicitante durante los seis (6) meses anteriores y a quienes habrán de recibirla en el futuro.

Artículo 9o. Eliminación de registros. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si al efectuar la tramitación de una solicitud de rectificación el banco o archivo encuentra que la que él tiene es inexacta, o no puede ser verificada, deberá rectificarla o eliminarla en su base de datos y tal hecho notificado a las personas que hayan recibido información sobre el solicitante en los últimos seis (6) meses.

Artículo 10. Suministro de información. Los bancos o archivos pueden suministrar la información por ellos recopilada y actualizada, salvo la que el artículo 15 de la Constitución considera cubierta por el derecho a la intimidad, a las siguientes personas:

A. A las personas objeto de dicha información a quienes se refiere el artículo 4o. de la presente Ley o a sus legítimos representantes o a sus herederos o legatarios si hubieren fallecido, o a cualquier otra persona debidamente autorizada por los anteriores.

B. A los funcionarios de la rama judicial, de la Procuraduría General de la Nación, a la administración de impuestos nacionales, a la Contraloría General de la República, a las Comisiones del Congreso Nacional en los términos del artículo 137 de la Constitución Nacional y a cualquier otra Autoridad que tenga juridicción para exigirla.

C. A cualquier persona de quien se sepa con razonable certeza que:

1. La usará para una transacción crediticia que concierne a la persona objeto de la solicitud.

2. La usará para efectos de conferir empleo a la misma persona.

3. La usará para evaluar una solicitud de amparo de seguro.

4. La usará para cualquier otro fin que exija del indagado la asunción de responsabilidades de naturaleza financiera o comercial frente al Estado o a entidades particulares o en relación con una operación legítima de negocios.

PARAGRAFO: Se exeptúan de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo los archivos sobre la seguridad nacional y asuntos criminales de que trata el parágrafo 1 del artículo 3o. de la presente Ley, los cuales no podrán ser consultados por los interesados.

Artículo 11. Información de circulación restringida. Ningún banco o archivo entregará información sobre las condiciones personales, la reputación o forma de vida de persona natural alguna, sin haber informado previamente a tal persona que ha recibido la correspondiente solicitud pero sin que tenga obligación de revelar la identidad del solicitante y sin haber obtenido previamente su autorización escrita. Dicha información se suministrará al interesado dentro de los tres (3) días siguientes a la petición recibida, por cualquier medio que garantice su oportuna recepción, y aquel podrá exigir y obtener el nombre del peticionario, la finalidad de la solicitud de información y su ámbito; tendrá derecho, además, a que en dicha información se incluyan sus aclaraciones y peticiones de rectificación, para conocimiento del peticionario.

La información de que trata el presente artículo, y aquella a la cual se refiere el inciso segundo del artículo tercero de esta ley, podrá ser utilizada en forma anónima, para efectos estadísticos, sondeos de opinión e investigaciones.

PARAGRAFO. Esta disposición no se aplicará tratándose de la información comercial definida en el artículo 2o.

Artículo 12. Caducidad de los registros. Los bancos de datos o archivos no podrán suministrar información que verse sobre la comisión de delitos contravenciones o faltas disciplinarias luego de que haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal o disciplinaria o la prescripción o cumplimiento de la pena.

Sin autorización de la persona concernida, tampoco podrán proveer a terceros datos de carácter negativo luego de que hayan transcurrido diez (10) años desde que la correspondiente obligación se extinguió por cualquier medio legal.

Artículo 13. Responsabilidad de las fuentes de información. Serán responsables de la exactitud de los datos que revelen, sin perjuicio de la responsabilidad de los bancos o archivos que no verifiquen -pudiendo hacerlo- la información que reciban, o no la rectifiquen cuando fuere el caso, o la usen sobre la base de simples rumores sin fundamento serio o que no sea de conocimiento público.

Antes de suministrar por primera vez informes desfavorables a una base de datos, el proveedor de la misma se cerciorará de notificar personalmente al sujeto concernido. Si tal no fuere el caso, dicha persona será notificada por medio de escrito dirigido a su dirección conocida y, a falta de ésta, por medio de aviso publicado por una vez en diario de circulación nacional, con lo cual se entenderá surtido el trámite legal. Cada vez que se suministre información que pueda ser desfavorable para la persona, ésta deberá ser notificada por escrito de tal hecho, dentro de los siguientes treinta (30) días.

Artículo 14. Acciones de Tutela. Para instaurar acciones de tutela contra los responsables de bases de datos, con miras a la protección de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, será necesario tramitar previamente una solicitud de actualización o rectificación, según corresponda.

El proceso judicial solo podrá instaurarse luego de que hayan transcurrido quince (15) días hábiles a partir de la solicitud respectiva.

Artículo 15. Suministro de información fuera del país. Los bancos de datos o archivos no podrán transmitir datos personales con destino a países cuya legislación no ofrezca garantías análogas a las previstas en la presente Ley. Se exceptúan de la aplicación de lo aquí dispuesto las transferencias internacionales de créditos, las transferencias de información para efectos de prestar colaboración con las autoridades judiciales internacionales y cualquiera otra que resulte de la aplicación de tratados o convenios de los que Colombia sea Estado parte.

Artículo 16. Excepciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o. de la presente Ley, sus disposiciones no se aplicarán a los registros públicos de creación legal, los cuales se seguirán rigiendo por las normas existentes.

Artículo 17. Determinación de la responsabilidad. Las personas y entidades a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley, serán responsables por los perjuicios ocasionados de conformidad con las normas que regulan la responsabilidad civil, sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela en los casos en que esta proceda. Así mismo, serán responsables penalmente, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia, cuando a sabiendas divulguen información falsa, injuriosa o calumniosa.

Artículo 18. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y las personas y entidades que en ella ejerzan la actividad que se regula, tendrán un plazo de seis meses para adecuarse a su contenido y alcance y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

GONZALO GAVIRIA CORREA

Ponente

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafe de Bogotá, D.C., 4 de mayo de 1994, en los anteriores términos fue aprobado el proyecto de ley numero 127/93-Cámara- 12/93-Senado- "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio, de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de Información Comercial." Relación Acta número 22 de mayo 4 de 1994.

El Presidente,

RICARDO ROSALES ZAMBRANO

El Vicepresidente,

JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO

El Secretario,

ALVARO GODOY SUAREZ

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

del Proyecto de ley número 179 de 1993, Cámara, "por la cual se crea un proceso único para hacer operativa la Ley 10 de 1962".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de la presente ley, se entiende por Dentista Práctico a todo ciudadano mayor de 25 años que se encuentre ejerciendo actividades clínicas de odontología, como mínimo desde siete (7) años atrás y sin el cumplimiento de los requisitos académicos vigentes.

Artículo 2º Créase la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral del Dentista Práctico que se encargará de desarrollar las actividades que se enumeran en los artículos 4º y 6º de esta norma la cual tendrá una vigencia única de tres (3) años a partir de su conformación, debiendo ser constituida a más tardar treinta (30) días hábiles después de la promulgación de la presente ley. Operará en forma permanente durante el período.

Parágrafo 1º La Comisión tendrá tres subcomisiones: la de Habilitación, la de Acreditación y la de Reconversión Laboral cuya composición y funciones se establecen en los artículos 4º y 6º de la presente ley.

Parágrafo 2º Para efectos de lo establecido en el presente artículo, se entiende por:

a) *Habilitación.* El estudio de las circunstancias que certifica el Dentista Práctico mediante el diligenciamiento de un formulario de inscripción al cual se anexará los documentos requeridos en el artículo 6º de la presente ley, con el fin de determinar el tipo de solución que dará a cada caso individual, al tenor de los dispuesto en el artículo 6º de esta norma. Tiene dos etapas: *Pre-evaluación y decisión.*

b) *Acreditación.* Proceso mediante el cual se califica al Dentista Práctico, inicialmente, como apto para proseguir a una etapa de capacitación y, finalmente, como apto para que se incorpore legalmente a la fuerza regular de trabajo en atención oral, después de haber aprobado el plan de capacitación.

c) *Reconversión laboral.* Proceso mediante el cual se busca capacitar en una actividad laboral y económicamente productiva, distinta a la odontológica, aquellos dentistas prácticos a quienes, después de haberlos pre-evaluado y evaluado luego de haberse sometido a la etapa de capacitación, se les debe retirar del ejercicio de acciones clínicas de odontología.

Artículo 3º La comisión de que trata el artículo anterior estará conformada por siete (7) miembros que sean designados en comisión por cada una de las siguientes entidades: Uno por el Ministerio de Salud, uno por el Ministerio de Educación, uno por la Asociación Odontológica Sindical: Asdoas, uno por la Federación Odontológica Colombiana, FOC, uno por la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, OMS/OPS y tres odontólogos designados así: Dos por las Asociaciones de dentistas Nacionales que agrupen tres o más asociaciones con personería jurídica vigente y uno por las asociaciones de dentistas independientes con personería jurídica vigente. La comisión tendrá quórum decisorio con cuatro o más de sus miembros y el Ministerio de Salud será quien convoque dicha comisión.

Parágrafo 1º El Ministerio de Salud reglamentará las maneras de elección y designación de los miembros de la comisión.

Parágrafo 2º Los dentistas prácticos conformarán una comisión de veeduría del proceso, la cual reglamentará el Ministerio de Salud.

Artículo 4º Serán funciones de la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión del Dentista Práctico:

a) Darse su propio reglamento así como reglamentar las Subcomisiones de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral;

b) La Comisión de Habilitación, Acreditación y reconversión Laboral del dentista Práctico funcionará en dependencias del Ministerio de Salud, en la ciudad de Santafé de Bogotá, y desde allí coordinará sus actividades con las Direcciones Seccionales y Locales de Salud, así como en las Direcciones y estamentos señalados en la presente ley;

c) Fijado el calendario del proceso, supervisar, su amplia publicación en diarios de circulación nacional y regional, corresponde al Ministerio de Salud gestionar a tiempo lo pertinente a la publicidad que la comisión considere necesaria sobre el proceso de habilitación y acreditación del Dentista Práctico;

d) Manejar el Fondo de Capacitación del Dentista Práctico que se crea mediante el artículo 5º de la presente ley;

e) Elaborar y proponer un conjunto armónico y concreto de medidas orientadas a erradicar la posibilidad de que puedan aparecer nuevos dentistas prácticos dentro de las cuales deberán contemplarse por lo menos las estrategias siguientes:

- Fortalecimiento de los programas de prevención y tratamiento precoz de las enfermedades estomatognáticas de mayor prevalencia.

- Control de los factores que han incidido en la aparición, mantenimiento y reproducción de los dentistas prácticos.

- Con el fin de plantear una solución definitiva al problema que significaría la existencia permanente de un recurso humano de odontología que podría calificarse como se segunda categoría, la Comisión deberá estudiar, al final del proceso de capacitación, los mecanismos necesarios para la selección de un grupo de los mejores dentistas con el fin de proponerlos para el ingreso al plan de estudios profesionales en una facultad estatal de odontología, en donde, además de complementar su formación como asesores para que puedan hacerse cargo de un plan destinado a llevar a todos los dentistas acreditados hasta la obtención del título profesional.

El Ministerio de Salud deberá reglamentar el proceso de profesionalización.

Este proyecto deberá ser coordinado con la Asociación Colombiana de Facultades de Odontología, ACFO, la cual se encargará de la supervisión permanente del plan que se denominará de Profesionalización en Odontología;

f) Establecerá el currículum de los dentistas;

g) Diseñar e implementar, con apoyo logístico del Ministerio de Trabajo, SENA, y del Departamento Nacional de Planeación la "reconversión laboral".

Artículo 5º Créase el Fondo de Capacitación Educativa Técnica para dentistas Prácticos, cuyos ingresos estarán constituidos por los valores que se recauden por los procesos de inscripción, matrículas en el Plan de Capacitación Educativa Técnica, certificados de acreditación, etc., cuyos montos serán fijados por la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral; por aportes de entidades públicas o privadas destinados específicamente para el efecto y por las multas recaudadas por el ejercicio ilegal de la odontología de las que se trata más adelante. El Ministerio de Salud reglamentará este Fondo.

Parágrafo 1º El Fondo deberá destinar recursos para subsidiar dentistas de regiones apartadas.

Artículo 6º *Descripción general del "proceso".*

a) Para efecto de la presente ley, se define como "proceso" el conjunto de acciones desarrolladas por etapas, cuyo fin es el reconocimiento legal y la incorporación a la fuerza del trabajo reconocida, con las limitaciones que más adelante se señalan explícitamente, o la reubicación laboral compensatoria, a todos aquellos ciudadanos colombianos mayores de veinticinco (25) años que hayan ejercido ilegalmente en cualquiera de las áreas de la odontología, por un lapso no menor a siete (7) años y en los términos previstos en la Ley 10 de 1962 y sus decretos reglamentarios y que se inscriban ante la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral que se crea por el artículo 2º de la presente norma legal;

b) Las etapas que integran el "proceso" son: Inscripción; Pre-evaluación; Clasificación; Habilitación; Complementación Educativa Tecnológica; Comprobación de los Aprendizajes; Licenciamiento, Acreditación y Reconversión Laboral.

En el contexto de la presente ley, se entiende por "inscripción" el acto mediante el cual un Dentista Práctico, por medio de un formulario diseñado para el efecto, presenta a la Comisión de Habilitación y Acreditación, en el Ministerio de Salud o las Direcciones Seccionales y Locales de Salud, personal y directamente, los documentos que se enumeran más adelante y manifiesta expresamente su voluntad de someterse al "proceso" autorizado por la presente ley.

En el mismo ámbito se entiende por "Pre-evaluación" la parte del proceso de habilitación mediante la cual la Comisión verifica:

1. La información que el dentista presenta por medio de las certificaciones de que se habla más adelante, y 2. la experiencia en el ejercicio del oficio, verificación que servirá como fundamento para la toma de decisiones respecto a cada caso individual.

Por "Habilitación" además del concepto expresado en el artículo 2º de esta ley, también expresa el reconocimiento que la comisión hará a cada Dentista Práctico de la aptitud para ingresar al Plan de Capacitación Educativa Tecnológica.

Por "Capacitación Educativa Tecnológica" se entiende el proceso mediante el cual se brindará a los dentistas prácticos la oportunidad de adquirir los conocimientos, las aptitudes, las destrezas y habilidades que se habrán determinado como objetivos de aprendizaje dentro del Plan de Estudios que la Comisión establezca, como parte del currículum que le compete diseñar.

Por "Comprobación del Aprendizaje" se entiende el conjunto de métodos destinados a verificar la adquisición de los comportamientos esperados como resultado final del plan de estudios concluido por el Dentista Práctico.

Por "Acreditación" se entiende el proceso de aceptación de los certificados sobre los resultados finales del conjunto de métodos de comprobación del aprendizaje, su registro y la tramitación de una licencia para el desempeño legal de las actividades odontológicas que se señalan más adelante en la presente ley.

Por "Licenciamiento" se entiende la expedición de una licencia para ejercer la dentistería por parte del Ministerio de Salud para cada dentista que sea acreditado por la Comisión.

Por "Reconversión Laboral" se entiende el conjunto de acciones que se desarrollarán para sustituir por otra la ocupación de Dentista Práctico para aquellos que, por su propia voluntad se inscriban mediante el formulario "C" porque consideran que no cumplen los requisitos mínimos que se establecen más adelante para poder continuar en la ocupación; o para aquellos que habiéndose inscrito mediante el formulario "A", como resultado de la Pre-evaluación, se considera que no tienen las condiciones para ingresar al plan de capacitación; o habiendo ingresado a éste, se retiran antes de concluirlo; o habiéndolo concluido, no se consideran aptos para la acreditación. Es decir, para quienes no pueden seguir desempeñando el oficio del Dentista Práctico;

c) Para acceder al "proceso", todo ciudadano que en la actualidad se desempeñe ilegalmente en cualquiera de las áreas de la odontología, en los términos previstos por la Ley 10 de 1962 y sus decretos reglamentarios, deberá inscribirse ante la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral para el Dentista Práctico, directamente en el Ministerio de Salud o a través de las Direcciones Seccionales y Locales de Salud, personalmente y dentro de los (180) primeros días hábiles a partir de la conformación de la Comisión mediante el diligenciamiento de uno de los tres formularios preparados para el efecto.

Parágrafo 1º La Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos para aceptar la inscripción de los dentistas prácticos:

a) Ser mayor de 25 años, comprobado mediante fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía;

b) Demostrar por medio de dos (2) certificados expedidos por autoridades civiles, militares, eclesiásticas o cívicas de la localidad donde el Dentista Práctico trabaja, presentadas ante el juez de la misma o la más próxima localidad en que ejerce o ha ejercido bajo la gravedad de juramento, donde conste que tiene, en suma, por lo menos siete (7) años de práctica en actividades de odontología;

c) Haber aprobado o validado, como mínimo, el décimo primer grado de educación media en un establecimiento aprobado por el Ministerio de Educación Nacional;

d) Poseer una adecuada dotación de equipo, instrumental y materiales, de acuerdo con las exigencias que al respecto establezca la Comisión, todo lo cual deberá ser verificado y certificado por la entidad de salud pública más próxima al lugar de ejercicio;

e) Presentar fotocopias de certificados que acrediten la asistencia a cursos, congresos, seminarios u otros eventos académicos en áreas de la odontología, donde aparezca claramente la duración de cada evento;

f) Certificado médico;

g) Copia del recibo de cancelación del valor de inscripción;

h) Formulario de inscripción debidamente diligenciado.

Parágrafo 2º Aquellos dentistas prácticos que cumplan con todos los requisitos exigidos diligenciarán el formulario "A" y entrarán en la etapa de pre-evaluación a fin de verificar el contenido de los documentos que lo acompañan y por otra parte, la experiencia en el ejercicio del oficio.

Parágrafo 3º Aquellos que se encuentren en áreas rurales y cumplan con los requisitos fijados más adelante podrán diligenciar el formulario tipo "B".

Quienes incumplan alguno de los requisitos, y deseen acogerse al beneficio de la reconversión laboral, deberán presentar el formulario "C".

Estos últimos, deberán suspender inmediatamente el ejercicio de las actividades de dentistería, solicitar la reconversión laboral y las favorabilidades de que trata el artículo 16 de la presente ley.

A aquellos a quienes la pre-evaluación, especialmente la de la experiencia en el ejercicio del oficio, no les sea favorable, les será obligatoria la reconversión laboral.

Parágrafo 4º La Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral para el Dentista Práctico, en algunos casos que ella misma definirá, podrá homologar el requisito de haber cursado el 11 grado de educación secundaria con el de tener una experiencia no menor a 20 años de ejercicio, ser mayor de 45 años de edad y haber cursado o validado, como mínimo, la educación básica primaria.

Igualmente, en los casos en que el dentista acredite su trabajo exclusivo en la zona rural, dentro de la definición que se hace en la presente norma, la Comisión podrá homologar el requisito de escolaridad de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 9º de la presente ley.

Parágrafo 5º Aquellos dentistas prácticos que hubieren presentado sus documentos al Ministerio de Salud de acuerdo al Decreto 124 de 1954 y las que hubieren radicado antes del 31 de diciembre de 1970 tendrán derecho a que tales documentaciones sean remitidas a la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión del Dentista Práctico. Tal remisión se podrá considerar como una inscripción ya que la Comisión, durante la pre-evaluación, podrá considerar la conveniencia de que se complementen los datos a la luz de lo establecido en la presente ley. Si no fuere este el caso, se seguirán los trámites para que el dentista siga a la siguiente etapa del proceso.

Parágrafo 6º Requisitos para inscribirse a la reconversión laboral:

a) Acercarse a la autoridad civil competente más cercana al lugar del ejercicio y, bajo la gravedad del juramento, manifestar que se encuentra ejerciendo en algunas áreas de la odontología y que suspenderá de inmediato el ejercicio, por lo cual solicita que se levante una acta de clausura del consultorio de su propiedad;

b) Diligenciar el formulario tipo C y anexar copia del acta de clausura del consultorio;

c) Solicitar a la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral del Dentista Práctico la iniciación del procedimiento de reconversión y favorabilidad en su beneficio;

d) Cancelar el valor diferencial de la inscripción del proceso.

Parágrafo 7º Para la expedición de la certificación de que se trata en el literal d) del parágrafo 1º del presente artículo, toda entidad territorial de salud cobrará únicamente el valor establecido por la Comisión y deberá contestar a la solicitud de certificación a más tardar tres (3) semanas a partir de la solicitud escrita. La negativa o la demora mayor al tiempo aquí estipulado, se constituirá en causal de mala conducta, cuya sanción será reglamentada por el Ministerio de Salud. En tales casos la Comisión tomará las medidas pertinentes que garanticen la igualdad de las oportunidades de acceso al proceso.

Artículo 7º *Mandato perentorio y advertencia.* Dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la promulgación de la presente ley, todo ciudadano colombiano que en la fecha se encuentre ejerciendo ilegalmente acciones clínicas de odontología, debe inscribirse ante la Comisión de habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral del Dentista Práctico mediante los mecanismos y el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo precedente.

Quienes no se acojan a lo aquí establecido para su beneficio y persistan en la práctica ilegal de la odontología, además de hacerse acreedores a lo establecido en la legalización vigente, deberán pagar multas sucesivas e independientes de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales, las cuales serán recaudadas por la autoridad legal ante la cual se coloque la demanda por ejercicio ilegal.

Esta autoridad depositará los valores recaudados a favor del Fondo de Capacitación Educativa Técnica para Dentistas Prácticos.

Artículo 8º *Resultados de la capacitación educativa técnica.* Los resultados de la etapa de Capacitación Educativa Técnica del "proceso" se obtendrán mediante la comprobación del aprendizaje establecidos como objetivos cognoscitivos, afectivos, sicomotores y motores para el plan de estudios correspondiente, por medio de la atención integral a un paciente seleccionado para el efecto, ante cuyas necesidades el Dentista Práctico explicará los hallazgos clínicos, propondrá y sustentará un plan de tratamiento y, a petición de los encargados de la comprobación, realizará determinadas acciones clínicas que serán valoradas inmediatamente mediante una tabla de comprobación. La Comisión elaborará los patrones de evaluación correspondientes.

A quienes se les compruebe la idoneidad para el ejercicio de la ocupación de Dentista Práctico, los encargados de la prueba les expedirán un certificado de aptitud cuya copia será enviada a la Subcomisión de Acreditación para los efectos pertinentes.

Aquellos que no obtengan el certificado de aptitud pero que durante la comprobación demuestren capacidades suficientes en el campo del laboratorio de prótesis dental, serán propuestos a la Subcomisión de Acreditación para que se les expida licencia de Mecánico Dental o Mecánico de Laboratorio de Prótesis Dental a fin de que se acojan al Decreto 2317 de 1988.

A quienes el resultado de la comprobación final del aprendizaje les sea totalmente desfavorable les será obligatoria la reconversión laboral en los términos de la presente ley.

Artículo 9º *Clasificación del Dentista Práctico.* Para clasificar tanto lo relativo al ámbito de desempeño del Dentista Práctico como lo relacionado con las actividades que podrá ejercer, se adopta el programa recomendado por el Comité de Expertos en Personal Auxiliar de la Organización Mundial de la Salud para los países que no disponen de suficientes servicios de odontología.

Parágrafo 1º Para efectos de la presente ley, se equipará el Dentista Práctico que cumple con todos los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 6º de esta norma con el practicante diplomado de odontología, aunque no se le otorgue ese título.

Parágrafo 2º Aquellos dentistas prácticos que en su solicitud de inscripción diligencien el formulario tipo "B" demostrando que ejercen en zonas rurales y que hayan aprobado, como mínimo, quinto grado de educación primaria se podrán equiparar a "Ayudantes de Odontología" aunque no se les otorgue este título y sigan clasificados como dentistas rurales.

Parágrafo 3º Aquellos que además al momento de la inscripción diligencien el formulario "B", se comprometan a validar la educación secundaria durante el lapso de vigencia de la etapa de Capacitación Educativa Tecnológica, podrán ser acreditados como dentistas si hubieren concluido su bachillerato durante la vigencia del proceso.

Parágrafo 4º La Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral para el dentista Práctico tomará en cuenta las recomendaciones del comité de expertos de la OMS en lo relacionado con el contenido del plan de estudios que debe preparar como parte del currículum para la etapa de Capacitación Educativa Técnica.

Artículo 10. *Actividades para el Dentista Práctico.* Teniendo como propósito fundamental de esta ley la incorporación del dentista al Sistema Nacional de Salud, mediante la prestación optimizada de los servicios que en la actualidad viene desempeñando, las actividades de carácter clínico que realizarán quienes hayan concluido el plan de estudios que determine la comisión establecida en el artículo 3º serán aquellos que se deriven de tal capacitación, las cuales precisará dentro del marco del espíritu de esta ley la mencionada comisión.

Artículo 11. En todas aquellas actividades clínicas no amparadas por la presente ley como propias del Dentista Práctico, éste, como miembro del equipo clínico de estomatología, tendrá la obligación de remitir su paciente, junto con un resumen del formato de historia clínica en el que especifique lo realizado y lo que considera que se le debe ejecutar para lograr el mejor estado de salud oral, a un odontólogo para que este lo atienda y, una vez concluida su intervención lo vuelva a remitir a quien lo envió.

Parágrafo 1º La probada negativa por parte de un dentista o de un dentista rural respecto a la referencia obligatoria de pacientes con necesidades de tratamiento por fuera de las capacidades que esta ley le confiere, será causal de la cancelación de la licencia que el Ministerio de Salud le haya otorgado y, consecuencialmente, de la aplicación de las normas vigentes sobre el ejercicio de la odontología.

Parágrafo 2º Los odontólogos que se encuentren prestando el Servicio Social Obligatorio tendrán la obligación de asesorar a los dentistas prácticos de su localidad, sea mediante supervisión directa e inmediata (presencial), sea mediante supervisión mediata (no presencial) a través del sistema de referencia y contra referencia.

El propósito fundamental de la asesoría que se establece mediante el presente artículo es garantizar

la calidad de los servicios que prestará el Dentista Práctico, así como la inmediata solución a necesidades adicionales que puedan presentar los pacientes o a posibles problemas derivados del ejercicio clínico en las áreas autorizadas por la presente ley.

Artículo 12. Para garantizar el proceso de actualización educativa técnica del Dentista Práctico acreditado y con licencia, la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral con el apoyo logístico de los Ministerios de Salud y Educación, diseñará un Programa de Educación Continuada para los dentistas prácticos, el cual será ejecutado a partir de los seis meses siguientes a la conclusión de la etapa de Capacitación Educativa Técnica del "proceso", bajo la responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, o su equivalente.

Artículo 13. Una vez expedida por el Ministerio de Salud la licencia para el ejercicio de la ocupación de dentista, el beneficiario deberá inscribirse en la respectiva Dirección Seccional de Salud, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 10 de 1962 y en los artículos 7º y 8º del Decreto 1002 de 1978.

Artículo 14. Los dentistas deberán solicitar licencia de funcionamiento para los respectivos consultorios, al tenor de lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 del Decreto 1002 de 1978.

Las Direcciones Seccionales o Locales de Salud sólo expedirán licencia de funcionamiento para consultorios de dentistas previo cumplimiento de los requisitos que para el funcionamiento de clínicas y consultorios de salud estén vigentes y de los que específicamente establezca el Ministerio de Salud para el caso de los dentistas prácticos.

Artículo 15. *Reconversión laboral y favorabilidad.* De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º, 4º, 6º y 8º de la presente ley quienes no deban seguir desempeñándose como dentistas prácticos podrán gozar de uno o más de los siguientes beneficios:

a) Expedición de un certificado de favorabilidad que le permitirá capacitarse en cualquier programa educativo para el cual posea los pre-requisitos básicos. Este certificado tendrá el siguiente alcance: en el SENA podrá ingresar a cualquiera de las especialidades. En las universidades estatales se le asimilará al tratamiento ofrecido a las poblaciones menos favorecidas dentro de los criterios de igualdad de oportunidades; y en las instituciones técnicas universitarias o universidades privadas, con fines de admisión, tal certificado se computará como equivalente a 30 puntos adicionales al puntaje del Icfes y tendrá derecho a créditos por parte del Icetex según normatividad que para caso previsto en este literal, elaborará la institución señalada, en conjunto con la Subcomisión de Habilitación y su comité asesor;

b) Sin perjuicio de los anteriores beneficios, habrá, también, un régimen de favorabilidad laboral que contemplará, básicamente, el entrenamiento microempresarial típico que imparte el modelo de la Fundación Carvajal. Adicionalmente con este certificado el favorecido tendrá acceso al Fondo Nacional de Garantías con el fin de que pueda obtener créditos con facilidades para sus nuevas labores.

Artículo 16. Las multas de que se trata en el artículo 5º de la presente ley sólo se podrán aplicar durante la vigencia del "proceso", es decir durante los tres años de operación de la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral; agotado este ciclo la cuantía de las multas establecidas en el artículo 7º de la presente norma se fijarán entre 10 y 20 salarios mínimos mensuales.

Parágrafo 1º Aquellos odontólogos y personas naturales o jurídicas que cooperen o coadyuven al desarrollo de la presente ley quedarán relevadas de las sanciones previstas en la legislación vigente sobre ejercicio ilegal de la odontología por encubrimiento o patrocinio de quienes practican la odontología sin el cumplimiento de los requisitos legales: en especial de las sanciones establecidas en el artículo 26 del Decreto 1002 de 1978 o las que pudiesen derivarse de los artículos 27 y 36 de la Ley 35 de 1989.

Artículo 17. *Mandato de sujeción al Código de Etica del Odontólogo.* Todo Dentista Práctico que al amparo de la presente ley legalice su práctica clínica quedará sujeto a lo establecido en la Ley 35 de 1989 sobre el ejercicio de la odontología. A las restricciones allí establecidas se deberán agregar las previstas en la presente ley.

Artículo 18. A partir de la vigencia de la presente ley, toda Asociación de dentistas Prácticos deberá modificar sus estatutos en forma que no puedan buscar legalizaciones ulteriores. Ninguna dependencia estatal podrá expedir personería jurídica a personas que ejerzan o pretendan ejercer odontología sin el cumplimiento de la ley.

Artículo 19. El que ejerza ilegalmente la odontología, esto es, sin tener el correspondiente título de idoneidad conforme lo previsto en el artículo 2º de la Ley 10 de 1962, o sin tener autorización legalmente expedida para tal ejercicio, incurrirá en arresto de 12 a 25 meses, sin perjuicio de las acciones civiles disciplinarias o administrativas.

Artículo 20. En el espíritu del artículo 26 de la Constitución Nacional, delégase en los colegios de odontólogos legalmente establecidos, mediante sus tribunales de ética odontológica, el control de la proliferación de la dentistería práctica.

Artículo 21. Las empresas promotoras de la salud que lleguen a crearse no podrán contratar servicios odontológicos con personas que no llenen los requisitos legales. El Gobierno reglamentará las sanciones a que se harán acreedoras aquellas que violen este precepto.

Artículo 22. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación; suspende hasta la culminación del "proceso" los artículos de la legislación vigente que lo pudieran hacer irrealizable y deroga todas las que le sean contrarias. Una vez que culmine el "proceso" en todas sus etapas, la normatividad contemplada en la Ley 10 de 1962 y sus decretos reglamentarios recuperará plena vigencia.

Honorable Representante: *Guillermo Chávez Cristancho,* Ponente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Me ha correspondido la ponencia del Proyecto de ley número 179 de 1993 Cámara, cuyo propósito es la creación de un proceso de Selección, Capacitación y Reconversión Laboral de los Dentistas Prácticos del país.

Este proyecto fue debatido exhaustivamente en la Comisión Sexta del Senado con la participación de la Federación Odontológica Colombiana, FOC; Asociación Colombiana de Dentistas, Acode; científicos de la Odontología, Salud, Educación y del Ministerio de Salud. Este último formuló un pliego extenso de modificaciones que fue enteramente acogido por los ponentes y ello significó que el mismo Ministerio lo avalara, como consta en las actas respectivas en que el proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta. Posteriormente, el proyecto pasó a plenaria del Senado donde también obtuvo su aprobación por unanimidad.

Para entender a fondo lo que este proyecto pretende, me he remitido a algunos apartes pertinentes de la ponencia de los Senadores Pava Camelo y Vargas Suárez, que considero suficientemente ilustrativos y de las motivaciones y de los desarrollos que hará posible el presente proyecto.

Los mencionados ponentes manifiestan que este proyecto "tiene que ver con provocar una intervención del estado colombiano en una realidad, cual es, que la atención oral del pueblo colombiano está siendo prestada por odontólogos formados en universidades y también por dentistas formados empíricamente".

La intervención que se propone consiste en crear un mecanismo por medio del cual la Ley 10 de 1962, que reglamenta la Odontología junto con sus decretos reglamentarios sean operativos. Se cumplan. La realidad hoy demuestra que esta armazón legal ha sido impracticable, dadas las condiciones socio-económicas de una parte extensa de la población colombiana, y dado el esquema de atención odontológica -tanto gubernamental como de la práctica privada- en los cuales la ampliación de la cobertura se hace muy difícil, condiciones que han generado espacios para la proliferación de empíricos.

Si no fuera así, ¿por qué habría empirismo odontológico?

Entonces el dilema existente es: o mantenemos el total descontrol tanto de las entidades de salud como de los cuerpos de odontólogos - de un parte importante de la atención oral del pueblo colombiano, o creamos un proceso que permita *seleccionar, capacitar, re-convertir laboralmente y acreditar* a colombianos que están prestando el servicio en la actualidad.

El dilema es también si se aprovechan -como recurso humano ya iniciado y con vocación para la atención oral- a este personal de prácticos, o si se desperdicia su conocimiento y su capacidad de servicio en algunas actividades básicas y no complejas de la atención oral.

Ante estos dos dilemas, nosotros hemos optado por la vía de propiciar la integración de estos colombianos al torrente de progreso y de crecimiento humano del país, permitiéndoles su capacitación y permitiendo a su vez que los odontólogos desde luego participen activamente en este proceso voluntario de sometimiento a la ley y de integración a la sociedad que están adelantando los mismos empíricos.

No obstante los criterios serios que fueron expuestos por los Senadores que participaron en el proceso legislativo del proyecto en mención, en mi calidad de ponente he buscado añadir a los criterios expuestos una aspiración que caracteriza ya a la Comisión VI de Cámara, como lo es en diálogo y la participación de las distintas entidades y personas en este tema por eso se le ha escuchado las propuestas de entidades como la Federación Odontológica Colombiana, FOC; la Asociación Sindical Odontológica, Asdoas; los decanos y profesores de las Facultades de Odontología de la Universidad Javeriana y Universidad del Bosque, se ha leído y analizado los documentos que compendien el concepto que le ha merecido el proyecto a

entidades como Federación Odontológica Colombiana, FOC; Universidad Nacional, UN; Federación Médica Colombiana, FMC; Asociación Colombiana de Facultades de Odontología, ACFO; Confederación Odontológica Regional Andina, CORA; Corporación Médica del Valle y de Profesionales de Colombia, Coomeva; Asociación Colombiana de Universidades, ACU; Universidad de Antioquia, UA; Academia Nacional de Medicina, ANM; Federación Odontológica Latinoamericana, FOLA; Comisión Binacional de Integración Odontológica, CBIO; Asociación de ex Alumnos de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de Colombia, Aexfoun; el común denominador es la prioridad porque el Congreso se interese por velar por la salud oral del pueblo colombiano.

Sin lugar a dudas la reconversión de los dentistas prácticos es uno de los positivos avances en esa tan importante meta, situación que no ofrece ninguna resistencia y le da la mejor viabilidad al presente proyecto.

He encontrado además que éste proyecto actualiza, hace realidad compromisos internacionales del país, como es el de la declaratoria de Alma Ata "Salud para todos en el año 2000" la cual en su artículo 7 numeral 7 afirma: se basa, tanto en el plano local, como en el de referencia y consulta de casos, en personal de salud, con inclusión, según proceda de médicos y enfermeras, parteras, auxiliares y trabajadores de la comunidad *así como de personas que practican la medicina tradicional* en la medida que se necesitan con el adiestramiento debido, en lo social y en lo técnico para trabajar como un equipo de salud y atender las necesidades de salud expresas de la comunidad.

Debo advertir, sin embargo, que he hecho una modificación sustancial al proyecto aprobado por el Senado. Se trata de la definición de las áreas de competencia del Dentista una vez habilitado y capacitado.

Un grupo importante de odontólogos me ha sugerido que esta definición, así como la del currículum respectivo, deben ser una potestad de los odontólogos que integran la comisión, y en consecuencia he procedido a eliminar las áreas que estaban contempladas en el artículo 10, y he colocado, en su puesto, unos lineamientos sobre los cuales deben elaborarse tales definiciones.

Como considero que en efecto este proyecto está creando avenidas para que sea posible la ampliación de la cobertura en atención oral del pueblo colombiano, creando además las posibilidades de mejorar e integrar al torrente de la civilidad y del progreso a un grupo importante de colombianos que podrían estar prestando un mejor servicio si hubiesen sido más capacitados, propongo que se le dé primer debate al Proyecto de ley número 179 de 1993 Cámara.

Honorable Representante: *Guillermo Chávez Cristancho,* Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 183 de 1993, Cámara, "por el cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Siguiendo el mandato constitucional consignado en el Título XII, Capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración de la honorable Comisión Sexta de la Cámara, ponencia favorable al Proyecto de ley 183 de 1993 Cámara, "por el cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

El tema de los servicios públicos ha estado en el centro del debate nacional. La calidad de la vida, la salubridad pública y en últimas el logro de un desarrollo económico con rostro humano, no pueden lograrse sin una disponibilidad adecuada de servicios públicos para toda la población.

Los servicios públicos domiciliarios son una categoría especial dentro de la gama de los servicios públicos. El agua potable, el saneamiento básico, la energía eléctrica, el gas combustible y las telecomunicaciones atienden necesidades básicas de la población y garantizan la vinculación del país a la gran corriente del desarrollo mundial. No puede concebirse un país desarrollado que no garantice para sus habitantes un suministro mínimo de agua potable, que no tenga un nivel adecuado de saneamiento y eliminación de residuos, que no facilite la tarea diaria de los hogares mediante el ofrecimiento eficiente y económico de energía y gas y que aisle a su población de los últimos avances en telecomunicaciones.

Colombia posee todavía notables deficiencias en la cobertura y el suministro de los servicios de agua potable y saneamiento básico, especialmente en el área rural. Coberturas del 24% en agua potable y del 8% en alcantarillado para zonas rurales son un índice muy bajo para el promedio latinoamericano.

El país viene asignando recursos presupuestales importantes para financiar la expansión de coberturas y mejorar la calidad de estos servicios. Igualmente, uno de los mayores logros de la descentralización ha sido el de desplazar la responsabilidad por la inversión y la gestión de estos servicios a los municipios y departamentos como entes coordinadores. Si bien falta reforzar el esfuerzo financiero de los entes territoriales, muchas veces se ha constatado falta de diligencia de las autoridades locales para ejecutar los recursos, para canalizar las opciones de cofinanciación hacia nuevos proyectos en las localidades, para centrar las prioridades de la inversión municipal y departamental en esta área del agua potable y el saneamiento.

Conscientes de esta responsabilidad ante el futuro de Colombia, entregamos a la Comisión ponencia favorable al Proyecto de ley 183. Hemos adelantado una revisión cuidadosa de la propuesta aprobada por la plenaria del senado y vimos pertinente introducir algunas modificaciones de fondo y de forma, siempre con la pretensión de lograr una ley que recoja los anhelos del país en materia de servicios públicos. Ante todo se pretende lograr unificación de criterios y asimilar un régimen general para todos los servicios.

Por todo lo anterior, nos permitimos proponer a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 197 de 1992 Senado, 183 de 1993 Cámara, "por el cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Julio Bahamón Vanegas, José Fernando Castro Caycedo, Martha Catalina Daniels Guzmán, Alfredo Cuello Dávila, Pedro Vicente López Nieto, Jaime Navarro Wolf, Fernando Pisciotti Van-Strahlen.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Ponencia a la Comisión VI de la Cámara, Proyecto de ley 183/93 y 197/92 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1º. *Ambito de aplicación de la ley.* Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible y telefonía local fija, *telefonía local móvil en el sector rural;* a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.

SUSTENTACION

La propuesta aditiva permite atender el servicio de telefonía móvil en las zonas rurales con el mismo tratamiento que en toda la ley y se dará a los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2º. Intervención del estado en los servicios públicos

(Se mantiene igual al original)

Artículo 3º. *Instrumentos de la intervención estatal.* En el último inciso se propone adicionar la palabra *inspección* después de *control* y antes de *vigilancia*...

SUSTENTACION

(Esto con el propósito de acentuar la función de inspección que la Constitución le otorga al Estado).

Artículo 4º. *Servicios públicos esenciales*

(Se mantiene igual al original)

Artículo 5º. *Competencias de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos*

(Se mantiene igual al original)

Artículo 6º. *Prestación directa de servicios por parte de los municipios*

En el inciso segundo del Numeral 6.4 se propone adicionar la palabra *inspección* después de *control* y antes de *vigilancia*

SUSTENTACION

(Esto con el propósito de acentuar la función de inspección que la Constitución le otorga al Estado).

Artículo 7º. *Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos*

(Se mantiene igual al original)

Artículo 8º. *Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos*

(Se mantiene igual que el original)

Artículo 9º. *Derecho de los usuarios*

Se modifican en los siguientes incisos:

9.2. Obtener un precio en función del uso real del servicio, *empleando instrumentos* tecnológicos *apropiados para la* medición *del consumo.*

9.5. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando su divulgación no cause perjuicios injustificados a quienes prestan el servicio o a terceros o no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SUSTENTACION

Se cambia la potestad por la obligación de emplear unos instrumentos adecuados para la medición del consumo, para garantizar de esta forma uno de los principales derechos del usuario y se evita que las entidades de servicios evadan la función de suministrar información relevante alegando perjuicios cuya calificación quedaría a su libre arbitrio

Artículo 10. *Libertad de empresa*

(Se mantiene igual al original)

Artículo 11. *Función social de las entidades prestadoras de servicios públicos*

11.8. Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones. *Las empresas que a la expedición de esta ley estén funcionando deben informar de su existencia a estos organismos en un plazo máximo de sesenta (60) días.*

SUSTENTACION

Se propone adicionar este inciso al final del numeral 11.8 para que sea de perentorio cumplimiento las disposiciones de esta ley.

11.9. Las empresas de servicios *serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*

SUSTENTACION

Esta propuesta modificatoria recoge el espíritu de la propuesta original en el proyecto aprobado, pero se ajusta al ordenamiento jurídico colombiano, pues resulta claro que de acuerdo a éste, en materia penal, es imposible someter a una persona jurídica a responsabilidades de este tipo.

Artículo 12. *Deberes especiales de los usuarios del sector oficial.* El incumplimiento de las entidades públicas de sus deberes como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y *al pago* efectivo de los servicios utilizados, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución.

Parágrafo. Cuando la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquella o de éstas, tengan deudas a favor de empresas de servicios públicos, derivadas de la prestación de tales servicios, éstas podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en forma motivada, que le giren los montos adeudados con cargo a las apropiaciones existentes de la respectiva entidad que no tengan destinación especial o que se hayan destinado a este propósito.

SUSTENTACION

Se establece la obligación perentoria a todas las entidades del sector oficial de hacer efectivo el pago del consumo de los servicios, puesto que hoy la mayor parte de ellas son las principales deudoras de las entidades de servicios públicos, con lo cual han contribuido a deteriorar las finanzas de las empresas de servicios.

Artículo 13. *Aplicación de los principios generales*

(Se mantiene igual al original).

CAPITULO II

Definiciones especiales

Artículo 14. *Definiciones*

14.8. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes *a los bienes y servicios públicos provistos por quien preste servicios públicos* en desarrollo de un contrato *de prestación de servicios públicos.*

SUSTENTACION

Se elimina para dar mayor claridad al texto y se especifica qué clase de contrato.

14.9. Libertad regulada. Régimen de tarifas mediante el cual *la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales* las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar, previo visto bueno de las comisiones de regulación, las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores de servicios. *Los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.*

14.14. Productor marginal, *independiente o* para uso particular. Es la persona natural o jurídica que desee utilizar sus propios recursos, para producir los bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos, para sí misma, o para una clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica con ella, o por sus socios o miembros, o como subproducto de otra actividad principal.

14.21. Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de generación, *comercialización,* de transformación, interconexión y transmisión.

14.23. Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de *comercialización y* transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

SUSTENTACION

En estos tres artículos se adiciona la comercialización como actividad complementaria y el concepto de productor independiente.

14.22. Servicio público domiciliario de telefonía local fija. *Es* el *suministro de la capacidad de comunicación entre equipos terminales instalados de manera fija entre inmuebles determinados. También se aplicará esta ley a la actividad complementaria de telefonía móvil rural.*

SUSTENTACION

Se propone adicionar este inciso con el fin de darle cabida a la ampliación del ámbito de la ley al servicio de telefonía móvil rural propuesta por el señor Procurador.

"14.27. Suscriptor potencial: persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos."

SUSTENTACION

Se sugiere el modificar la definición de "suscriptor potencial" en tanto la que aparece en el numeral 14.27 es inconsistente con la definición del contrato de servicios públicos que aparece en el artículo 127, y de acuerdo con la cual este contrato es "consensual", es decir, se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades, sin suscripción de contratos.

14.29. *Vinculación económica.* Se entiende que existe vinculación económica en todos los casos que define *definen* las legislaciones comercial y tributaria. En caso de conflicto, se preferirá esta ultima.

SUSTENTACION

Se corrige un error de gramática.

TITULO I

DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 15. *Personas que prestan servicios públicos*

(Se mantiene el original).

Artículo 16. *Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales o para uso particular.* Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta Ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la Ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. *En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales o para uso particular de energía eléctrica están sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.*

Parágrafo. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al publico, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hallan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter. En todo caso, si el usuario, el suscriptor o el suscriptor potencial se negare a solicitar los servicios en cuestión, cualquier persona que preste los servicios públicos en el municipio respectivo podrá proceder a tomar las medidas necesarias para su prestación, sin necesidad de solicitud o consentimiento previo del potencial suscriptor.

SUSTENTACION

La adición propuesta en el inciso primero evita que las empresas allí referidas se sientan liberadas del cumplimiento de la Ley del Medio Ambiente. Se

propone, igualmente, modificar el inciso final del parágrafo ajustando la filosofía de la ley al debido proceso que está señalado en los artículos 101 y 208, numeral 2 del Código de Policía (Decreto 1355 de 1970).

CAPITULO I

Régimen jurídico de las empresas de servicios públicos

Artículo 17. *Naturaleza*

(Se mantiene el original)

Artículo 18. *Objeto*

(Se mantiene el original).

Artículo 19. *Régimen Jurídico de las empresas de servicios públicos.*

19.7. El avalúo de los aportes en especie que reciban las empresas no requiere aprobación de autoridad administrativa alguna; podrá hacerse por la asamblea preliminar de accionistas fundadores, con el voto de las dos terceras partes de los socios, o por la Junta Directiva, según dispongan los estatutos. *En todo caso los avalúos estarán sujetos a control posterior de la autoridad competente.*

19.13. Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores *están obligados a* realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la empresa, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de servicios públicos, y convocarán inmediatamente a la asamblea general para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la sociedad, la situación en que ésta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

19.16. *La composición de las juntas directivas de las empresas que presten servicios públicos domiciliarios se regirá únicamente por la ley y sus estatutos en los cuales se establecerá que en ellas exista representación directamente proporcional a la propiedad accionaria.*

SUSTENTACION

Se adicionan propuestas que aclaran y enriquecen el proyecto, recogiendo las atinadas sugerencias del señor Procurador al respecto.

Artículo 20. *Régimen de las empresas de servicios públicos en municipios menores y zonas rurales.* Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios *cuya población no exceda de 20.000 habitantes,* podrán apartarse de lo previsto en el artículo precedente en los siguientes aspectos:

20.1. Podrán constituirse por medio de documento privado, que debe cumplir con las estipulaciones del artículo 110 del Código de Comercio, en lo pertinente, y funcionar con dos o mas socios.

20.2. Los títulos representativos de capital que expidan podrán ser objeto de endoso en administración para celebrar respecto a ellos el contrato de depósito de valores, prescindiendo de si están o no inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Es deber de los alcaldes, personeros e inspectores de policía custodiar temporalmente, por petición de los tenedores, los títulos a los que se refiere el inciso anterior, y atender las instrucciones de los tenedores, para facilitar su depósito, en una sociedad administradora de depósitos centrales de valores.

Los mismos funcionarios tomarán las medidas que les permitan verificar la legitimidad, integridad y autenticidad de los valores que se les encomienden, y expedirán el correspondiente recibo de constancia, con copia para los tenedores y su archivo.

SUSTENTO

Se modifica el artículo en cuanto se define directamente en la ley los municipios a los cuales se les aplicará este régimen.

Artículo 21. *Administración común*

(Se mantiene el original).

Artículo 22. *Régimen de funcionamiento*

(Se mantiene el original).

Artículo 23. *Ambito territorial de operación*

(Se mantiene el original).

Artículo 24. *Régimen tributario*

24.5. *La exención del impuesto de timbre que contiene el "estatuto tributario" en el artículo 530, numeral 17, para los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la superintendencia bancaria, cuando esta se halle en posesión de dicho establecimiento, se aplicará a los acuerdos que se celebren con ocasión de la iliquidez o insolvencia de una empresa de servicios públicos, que haya dado lugar a la toma de posesión o a la orden de liquidación de la empresa."*

SUSTENTACION

Se sugiere añadir por razones de conveniencia evidente.

Artículo 25. *Concesiones y permisos ambientales y sanitarios*

(Se mantiene la versión original).

Artículo 26. *Permisos municipales.* En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios *DEBEN pueden* permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que éstas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.

SUSTENTACION

Garantizar que las autoridades municipales no obstaculicen la prestación de los servicios.

CAPITULO II

Participación de entidades publicas en empresas de servicios públicos

Artículo 27. *Reglas especiales sobre la participación de entidades publicas*

27.7. *Los aportes efectuados por la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo a las empresas de servicios públicos, se regirán en un todo por las normas del derecho privado.*

SUSTENTACION

La adición pretende garantizar el plano de igualdad que deben tener los aportes que el sector oficial haga a las empresas de servicios públicos frente a la inversión de los particulares.

CAPITULO III

Los bienes de las empresas de servicios públicos

Artículo 28. *Redes.* Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades públicas que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta ley.

Las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión y de homologación técnica de las redes,cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia. Pero en ningún caso exigirán características específicas de redes o sistemas más allá de las que sean necesarias para garantizar la interconectibilidad de servicios análogos o el uso coordinado de recursos. *Las comisiones podrán exigir, igualmente, que la construcción y operación de redes y medios de transporte para prestar los servicios públicos no sea parte del objeto de las mismas empresas que tienen a su cargo la distribución y, además, conocerán en apelación los recursos contra los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción u operación de redes. La construcción y operación de redes para el transporte y distribución de agua, residuos, electricidad, gas y telefonía local fija, telefonía local móvil en el sector rural, así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por esta ley y por las normas ambientales, sanitarias y municipales a las que se alude en sus artículos 25 y 26".*

SUSTENTACION

Proponemos adicionar el artículo con dos nuevos incisos con el propósito de dotar a las comisiones de mecanismos puntuales que les permita evitar la tendencia al monopolio que indudablemente puede surgir en esta materia para la prestación de los servicios.

Artículo 29 (se mantiene el original).

TITULO II

REGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 30. *Principios de interpretación*

(Se mantiene el original).

Artículo 31. *Régimen de contratación especial para las entidades estatales que prestan servicios*

públicos. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley, y que tengan por objeto la prestación de esos servicios, se regirán por el derecho privado y por la presente ley salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de clausulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales clausulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la ley 80 de 1993, y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Concordancia con el Estatuto General de la Contratación Pública

Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley, y que tengan por objeto la prestación de esos servicios, se regirán por el parágrafo 1 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y por la presente ley salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de clausulas exorbitantes y podaran facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales clausulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la ley 80 de 1993, y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

SUSTENTACION

Se propone modificar el artículo con esta redacción con el fin de hacerlo concordante con el espíritu del artículo 32 y evitar contradicciones legales en el texto de la ley. Se mantiene la filosofía del artículo aprobado por el Senado haciéndolo concordante con las disposiciones pertinentes contempladas en la Ley 80 de 1993.

Artículo 32. *Régimen de derecho privado para los 1O8 actos de las empresas.* Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

"La regla precedente se aplicara, inclusive, a las sociedades en las que las entidades publicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce."

Tratándose de empresas de servicios Públicos oficiales o mixtas, la regla anterior se aplicará a las sociedades por acciones, sin atender al Porcentaje que los aportes de las entidades Públicas representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto , o del derecho que se ejerce.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas y todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.

SUSTENTACION

La modificación al segundo inciso obedece igualmente a la necesidad de mantener claridad del régimen contractual respecto a la Ley 80.

Artículo 33.

(Igual al original).

Artículo 34.

(Igual al original).

Artículo 35. *Deber de buscar entre el público las mejores condiciones objetivas.* Las empresas de servicios públicos que tengan posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad sea la distribución de bienes o servicios provistos por terceros, tendrán que adquirir el bien o servicio que distribuyan por *medio de procedimientos que aseguren posibilidad de concurrencia a los eventuales contratistas, en igualdad de condiciones. Las comisiones de regulación determinaran los casos en los cuales se requiera licitación publica.*

SUSTENTACION

Proponemos una modificación con el propósito de hacer flexible la contratación en las empresas de servicios públicos domiciliarios en general, con el propósito de permitir una transición sin sobresaltos cuando se permite la competencia al sector privado en la prestación de estos servicios.

Artículo 36.

(Igual al original).

Artículo 37.

(Igual al original).

Artículo 38.

(Igual al original).

CAPITULO II

Contratos especiales para la gestión de los servicios públicos

Artículo 39. Contratos especiales

Modificar el parágrafo final del Artículo 39 en el siguiente sentido:

"Salvo los contratos de que trata el numeral 38.1, todos aquéllos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado. Los que contemplan los numerales 38.1, 38.2 y 38.3 no podrán ser cedidos a *ningún* título, *ni* podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte."

Artículo 40. Areas de servicio exclusivo. *Por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, saneamiento ambiental, distribución domiciliaria de gas combustible por red y distribución domiciliaria de energía eléctrica, se pueda extender a las personas de menores ingresos, la entidad o entidades territoriales competentes, podrán establecer mediante invitación pública, áreas de servicio exclusivas, en las cuales podrá acordarse que ninguna otra empresa de servicios públicos pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo determinado. Los contratos que se suscriban deberán en todo caso precisar el espacio geográfico en el cual se prestará el servicio, los niveles de calidad que debe asegurar el contratista y las obligaciones del mismo respecto del servicio. También podrán pactarse nuevos aportes públicos para extender el servicio.*

Parágrafo 1. La Comisión de Regulación respectiva definirá, por vía general, cómo se verifica la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos; definirá los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse ellos; y, antes de que se abra una licitación que incluya estas cláusulas dentro de los contratos propuestos, verificará que ellas sean indispensables para asegurar la viabilidad financiera de la extensión de la cobertura a las personas de menores ingresos.

Parágrafo 2. Si durante la vigencia de estos contratos surgieren condiciones que permitan reducir los costos de prestación del servicio para un grupo de usuarios del área respectiva, las Comisiones de Regulación podrán permitir la entrada de nuevos oferentes a estas áreas, o la salida de un grupo de usuarios para que otro oferente les preste el servicio, manteniendo de todas formas el equilibrio económico del contrato de quien ostentaba el derecho al área de servicio exclusivo. Sin perjuicio de lo anterior, al cabo de celebrado el contrato la entidad pública que lo firmó podrá abrir una nueva licitación respecto del mismo contrato y si la gana una empresa distinta de aquélla que tiene la concesión estará obligada a dejar indemne a ésta, según metodología que difinirá previamente la comisión de regulación respectiva. Esta misma regla se aplicará a los contratos de concesión de gas que contengan cláusulas de áreas de servicio exclusivo.

SUSTENTACION

Manteniendo el espíritu del proyecto original proponemos reformar el parágrafo primero para garantizar la permanente vigilancia de las comisiones de regulación sobre los mecanismos que regirán las licitaciones que adjudicarán la prestación del servicio, dentro de una clara transparencia y con el objetivo esencial de que se ofrezca la mejor calidad y los menores costos para el usuario. Al proponer la adición en el parágrafo 2º se recoge una experiencia que éxitosamente está funcionando en la Argentina, según la cual se garantiza que las empresas que resultaren favorecidas en una licitación mantengan el incentivo para cumplir con las condiciones de calidad y precio que ofrecieron al obtenerla, introduciendo el mecanismo de una revisión quinquenal para abrir la posibilidad de atraer nuevos oferentes en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el contrato.

Artículos 41, 42 Y 43:

(Se mantienen iguales al original).

Artículo 44. *Conflicto de intereses; inhabilidades e incompatibilidades.* Para los efectos del funcionamiento de las empresas de servicios públicos y de las autoridades competentes en la materia, se establecen las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

44.1. Salvo excepción legal, no podrán participar en la administración de las comisiones de regulación y de la Superintendencia de Servicios Públicos, ni contribuir con su voto o en forma directa o indirecta a la adopción de sus decisiones, las empresas de servicios públicos, sus representantes legales, los miembros de sus juntas directivas, las personas natu-

rales que posean acciones en ellas, y quienes posean mas del 10% del capital de sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos.

44.2. No podrá prestar servicios a las comisiones de regulación ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, ninguna persona que haya sido administrador o empleado de una empresa de servicios públicos antes de transcurrir un año de terminada su relación con la empresa, ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados de las Comisiones o de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto de empleos en las empresas.

Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante las comisiones de regulación y ante la Superintendencia su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular observaciones o a transmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulten.

44.3. No puede adquirir partes del capital de las entidades públicas que prestan los servicios a los que se refiere esta ley y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona mas del 1% de las acciones de una empresa de servicios públicos, ni participar en su administración o ser empleados de ella, ningún funcionario de elección popular, ni los miembros o empleados de las comisiones de regulación, ni quienes presten sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Salud, Minas y Energía, Desarrollo y Comunicaciones, ni en el Departamento Nacional de Planeación , ni quienes tengan con ellos los vínculos conyugales, de unión o de parentesco arriba dichos. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres meses siguientes al día en el que entren a desempeñar sus cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, la participación de alcaldes, gobernadores y ministros, cuando ello corresponda, en las Juntas Directivas de las empresas oficiales y mixtas.

44.4. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de esta ley, en los contratos de las entidades estatales que presten servicios públicos se aplicarán las reglas sobre inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley 80 de 1993, en cuanto sean pertinentes.*

SUSTENTACION

Al adicionar el numeral 44.4 pretendemos reiterar el espíritu moralizador de la gestión pública contenido en la Ley 80 de 1993.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

Del control de gestión y resultados

Artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50 Y 51

(Se mantienen iguales al original)

Artículo 52. *Concepto de control de gestión y resultados.* El control de gestión y de resultados es un proceso que, dentro de directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

Las comisiones de regulación definirán los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las empresas.

Parágrafo. Las empresas de servicios públicos presentarán ante las oficinas o unidades de planeación o la unidad administrativa que haga sus veces en el respectivo ministerio, para su aprobación, un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, que sirva de base para el control que deben ejercer las auditorías externas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente, teniendo como base esencial lo definido por las comisiones de regulación de acuerdo con el inciso anterior. Estas oficinas de planeación o similares deberán establecer los mecanismos para el cumplimiento de esta norma en un término no inferior a seis (6) meses después de la vigencia de esta ley.

SUSTENTACION

Se modifica el parágrafo del artículo 52 en cuanto se define que las oficinas de planeación o las unidades que hagan sus veces cumplirán las funciones que en el proyecto estaban previstas para las denominadas "salas de regulación" que carecen de existencia legal de acuerdo con este proyecto.

CAPITULO II

Información de las empresas de servicios públicos

Artículos 53, 54 y 55.

(Se mantiene el original).

CAPITULO III

De las expropiaciones y servidumbres

Artículos 56 Y 57.

(Se mantiene el original).

CAPITULO IV

Toma de posesión de las empresas servicios públicos

Artículos 58, 59 y 60.

(Se mantiene el original).

CAPITULO V

Liquidación de las empresas de servicios públicos

Artículo 61.

(Se mantiene igual al original)

Artículo 62. *Organización.* En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios *existián* "Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" compuestos por suscriptores y/o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere la presente Ley.

La iniciativa para la conformación de los comité de que trata el presente artículo corresponde a los suscriptores y/o suscriptores potenciales de uno o varios servicios públicos domiciliarios.

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la Asamblea y el respectivo Comité, con el último recibo de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa.

El número mínimo de miembros de cada "Comité de Desarrollo y Control Social" del respectivo municipio o distrito nunca será inferior a *quince miembros (15) ni superior a* cincuenta (50) suscriptores y/o suscriptores potenciales.

La participación de un suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social" será personal e indelegable.

Los Comité se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora en que acuerden sus miembros según registro firmado por todos los asistentes que deben quedar en el Acta de la reunión.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien soliciten inscripción reconocerlos como tales. Para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo suscriptor y/o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los comité elegirán, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un "Vocal de Control", quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente Ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Este "vocal" podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.

Las elecciones del Vocal de Control podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de servicios públicos.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.

SUSTENTACION

Se modifica el criterio de conformación numérica con el propósito de flexibilizarla para que tome en cuenta las características particulares de cada municipio.

Artículos 63, 64, 65 Y 66.

(Se mantiene el texto original).

CAPITULO II

De los Ministerios

Artículo 67. *Funciones de los Ministerios en relación con los servicios públicos.* Los Ministerios de Minas y Energía, el de Comunicaciones y el de Desarrollo, tendrán, en relación con los servicios públicos de energía y gas combustible, telecomunicaciones, y agua potable y saneamiento básico, respectivamente, las siguientes funciones:

67.1. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector,

cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.

67.2. Elaborar, máximo, cada cinco años, un plan de expansión de la cobertura del servicio público que debe tutelar el Ministerio, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse.

67.3. Identificar fuentes de financiamiento para el servicio público respectivo, y colaborar en las negociaciones del caso; y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos.

67.4. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los Criterios con los cuales deberían asignarse; y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.

67.5. Recoger información sobre las nuevas tecnologías, y sistemas de administración en el sector, y divulgarla entre las empresas de servicios públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

67.6. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con el servicio público pertinente; y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen.

67.7. Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial, para el uso de las autoridades y del público en general.

67.8. Las demás que les asigne la ley, *siempre y cuando no contradigan el contenido especial de esta ley.*

Los ministerios podrán desarrollar las funciones a las que se refiere este artículo, con excepción de las que constan en el numeral 65.6, a través de sus unidades administrativas especiales.

Parágrafo. La unidad administrativa especial de planeación minero-energética del ministerio de minas y energía tendrá el mismo régimen jurídico de las comisiones de regulación de que trata esta ley y continuará ejerciendo las funciones que le han sido asignadas legalmente.

SUSTENTACION

En el numeral 67.8 se precisa el carácter especial de esta Ley para evitar conflictos futuros en cuanto a su reglamentación e implementación. Se introduce un parágrafo que permita facilitar la operatividad de la entidad a la cual hace referencia el parágrafo.

CAPITULO III

De las comisiones de regulación

Artículo 68.

(Se mantiene el original).

Artículo 69. *Organización y naturaleza.* Creánse como unidades administrativas especiales, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, y adscritos al respectivo ministerio, las siguientes Comisiones de regulación:

69.1. Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico.

69.2. Comisión de Regulación *de energía y gas combustible* Energética, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

69.3. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. *Cada comisión sera competente para regular el servicio publico respectivo.*

SUSTENTACION

Con el propósito de hacer claridad sobre la permanente regulación que debe tener el servicio público de gas combustible en cualquiera de sus modalidades y por la importancia que ha adquirido recientemente y tendrá hacia el futuro, en la ley no puede existir un vacío respecto de la entidad que debe regularlo. Se propone la adición del parágrafo con el propósito de trazar un criterio general para la competencia de cada comisión.

Artículo 70. *Estructura orgánica de las comisiones de regulación.* Para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta ley, en el evento de la delegación presidencial, las comisiones de regulación tendrán la estructura interna *que ellas determinen con el propósito de ejecutar las funciones señaladas en esta ley.*

SUSTENTACION

En razón a que las comisiones de regulación son organismos que están creando, resulta aventurado establecer mediante ley una rigidez para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71. *Composición.* Las Comisiones de Regulación estarán integradas por:

71.1. El Ministro respectivo o su delegado, quien la presidirá.

71.2. Tres expertos *comisionados* de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para períodos de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión.

71.3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

A las Comisiones asistirá, únicamente con voz, el Superintendente de Servicios Públicos o su delegado.

Parágrafo 1º. A la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento pertenecerá el Ministro de Salud; los Ministros sólo podrán delegar su asistencia en los Viceministros y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

Parágrafo 2º. Al vencimiento del período de los expertos que se nombren, el Presidente no podrá reemplazar sino uno de ellos. Se entenderá prorrogado por dos años más el período de quienes no sean reemplazados.

SUSTENTACION

Se modificó la composición de las comisiones de regulación designando al Director del Departamento Nacional de Planeación como miembro principal de todas ellas. Creemos indispensable su participación puesto que este Departamento es el ente coordinador de todas las políticas sectoriales a nivel nacional.

Artículo 72. *Manejo de los recursos.* Para manejar los recursos de las Comisiones, se autoriza la celebración de contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes de las contribuciones de las entidades sometidas a la regulación de las Comisiones y los que recauden de las ventas de sus publicaciones *y con sujeción al Código de Comercio.* El Coordinador de cada Comisión coordinará el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia a través del cual vinculará al personal y desarrollará las demás actuaciones que le sean propias.

SUSTENTACION

La adición propuesta permite la agilidad en el manejo de los recursos de las comisiones para que por ningún motivo sus funciones puedan quedar paralizadas o postergadas.

Artículo 73. *Funciones y facultades generales.* Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:

73.1. Preparar proyectos de ley para someter a la consideración del Gobierno, y recomendarle la adopción de los decretos reglamentarios que se necesiten.

73.2. Someter a su regulación, a la vigilancia del Superintendente, y a las normas que esta Ley contiene en materia de tarifas, de información y de actos y contratos, a empresas determinadas que no sean de servicios públicos, pero respecto de las cuales existan pruebas de que han realizado o se preparan para realizar una de las siguientes conductas:

a) Competir deslealmente con las de servicios públicos;

b) Reducir la competencia entre empresas de servicios públicos;

c) Abusar de una posición dominante en la provisión de bienes o servicios similares a los que éstas ofrecen.

73.3. Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

73.4. Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio.

73.5. Definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas de servicios públicos se someta a normas técnicas oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle al Ministerio respectivo que las elabore, cuando encuentre que son necesarias.

73.6. Establecer la cuantía y condiciones de las garantías de seriedad que deben prestar quienes deseen celebrar contratos de aporte reembolsable.

73.7. Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la ley *en lo que se refiere a materias de su competencia.*

73.8. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte esté sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

73.9. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio.

73.10. Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración; y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia. *Las comisiones podrán limitar, por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos, para evitar que se le limite la posibilidad de competencia.*

73.11. Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 86; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

73.12. Determinar para cada bien o servicio público las unidades de medida y de tiempo que deben utilizarse al definir el consumo; y definir, con bases estadísticas y de acuerdo con parámetros técnicos medibles y verificables, apropiados para cada servicio, quiénes pueden considerarse "grandes usuarios".

73.13. Ordenar que una empresa de servicios públicos se escinda en otras que tengan el mismo objeto de la que se escinde, o cuyo objeto se limite a una actividad complementaria, cuando se encuentre que la empresa que debe escindirse usa su posición dominante para impedir el desarrollo de la competencia en un mercado donde ella es posible; o que la empresa que debe escindirse otorga subsidios con el producto de uno de sus servicios que no tiene amplia competencia a otro servicio que sí la tiene; o, en general, que adopta prácticas restrictivas de la competencia.

73.14. *Ordenar la fusión de empresas cuando haya estudios que demuestren que ello es indispensable para extender la cobertura y abaratar los costos para los usuarios.*

73.15. Ordenar la liquidación de empresas monopolísticas oficiales en el campo de los servicios públicos y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia a los que se refiere esta Ley.

73.16. Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de servicios públicos adopten pactos contrarios, a la libre competencia en perjuicio de los distribuidores; y exigir que en los contratos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.

73.17. Dictar los estatutos de la comisión y su propio reglamento, y someterlos a aprobación del Gobierno Nacional.

73.18. Pedir al Superintendente que adelante las investigaciones e imponga las sanciones de su competencia, cuando tenga indicios de que alguna persona ha violado las normas de esta ley.

73.19. Resolver consultas sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilidades al que se refiere esta Ley.

73.20. *Determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas.*

73.21. *Señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.*

73.22. Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes publicas de interconexión; así mismo, establecer las formulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta Ley.

73.23. Definir cuáles son, dentro de las tarifas existentes al entrar en vigencia esta Ley, los factores que se están aplicando para dar subsidios a los usuarios de los estratos inferiores, con el propósito de que esos mismos factores se destinen a financiar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, y cumplir así lo dispuesto en el numeral 87.3 de esta Ley.

73.24. Absolver consultas sobre las materias de su competencia.

73.25. Establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades complementarias en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público.

73.26. Todas las demás que le asigne la ley y las facultades previstas en ella que no se hayan atribuido a una autoridad específica.

Salvo cuando esta Ley diga lo contrario en forma explícita, no se requiere autorización previa de las comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos; ni el envío rutinario de información. Pero las comisiones, tendrán facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 81 de la presente ley. *En todo caso, las comisiones podrán imponer por sí mismas las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información.*

SUSTENTACION

Al adicionar nuevas funciones generales a las comisiones de regulación se pretende unificar las normas hoy vigentes en la materia. Es importante destacar la referente a la necesidad de controlar la concentración de la propiedad accionaria en las empresas de servicios públicos.

Artículo 74. (Nuevo) *Funciones especiales de las comisiones de regulación. Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y las demás disposiciones que la complementen, serán además, funciones y facultades especiales de cada una de las comisiones de regulación las siguientes:*

74.1. De la comisión de regulación de energía y gas combustible:

a) Regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado;

b) Expedir regulaciones específicas para la autogeneración y cogeneración de electricidad y el uso eficiente de energía y gas combustible por parte de los consumidores y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre éstas y los grandes usuarios;

c) Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del sistema interconectado nacional;

d) Fijar las tarifas de venta de electricidad y gas combustibles; o delegar en las empresas distribuidoras, cuando sea conveniente dentro de los propósitos de esta ley, bajo el régimen que ella disponga, la facultad de fijar estas tarifas;

e) Definir las metodologías y regular las tarifas por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales y por el centro nacional de despacho.

74.2 De la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico:

a) Promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado;

b) Establecer, por vía general, en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalaciones y operación de equipos destinados a la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se sometan a normas técnicas; y adoptar estas y otras medidas necesarias para que se apliquen las normas técnicas sobre calidad de agua potable que establezca la comisión, habiendo oído al Ministerio de Salud, y en tal forma que se fortalezcan los mecanismos de control de calidad de agua potable por parte de las entidades competentes.

74.3. De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones:

a) Promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, y proponer o adoptar las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado;

b) Resolver los conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio;

c) Establecer los requisitos generales a que deben someterse los operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional para ejercer el derecho a utilizar las redes de telecomunicaciones del Estado; así mismo, fijar los cargos de acceso y de interconexión a estas redes, de acuerdo con las reglas sobre tarifas previstas en esta ley;

d) Reglamentar la concesión de licencias para el establecimiento de operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, y señalar las fórmulas de tarifas que se cobrarán por la concesión;

e) Definir, de acuerdo con el tráfico cursado, el factor de las tarifas de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, actualmente vigentes, que no corresponde al valor de la prestación del servicio. Parte del producto de ese factor, en los recaudos que se hagan, se asignará en el Presupuesto Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, para el "Fondo de Comunicaciones del Ministerio", que tendrá a su cargo hacer inversión por medio del fomento de programas de telefonía social, dirigidos a las zonas rurales y urbanas caracterizadas por la existencia de usuarios con altos índices de necesidades básicas insatisfechas. Se aplicarán a este fondo, en lo pertinente, las demás normas sobre "Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos" a los que se refiere el artículo 89 de esta ley;

f) Proponer al mismo consejo la distribución de los ingresos de las tarifas de concesiones de servicio de telefonía móvil celular y de servicios de larga distancia nacional e internacional, para que éste determine en el proyecto de presupuesto qué parte se asignará al fondo atrás mencionado y qué parte ingresará como recursos ordinarios de la Nación.

SUSTENTACION

En este artículo nuevo se propone dejar establecidas unas funciones mínimas que obedezcan a la especialidad de cada una de las comisiones creadas por la ley.

CAPITULO IV

Se la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

(Se mantiene el original del proyecto).

Artículo 75 (74 en el original).

(Se mantiene el original del proyecto).

Artículo 76 (75 en el original).

(Se mantiene el original del proyecto)

Artículo 77 (76 en el original).

(Se mantiene el original del proyecto)

Artículo 78 (77 en el original).

(Se mantiene el original del proyecto)

Artículo 79 (78 en el original).

(Se mantiene el original del proyecto)

Artículo 80 (79 en el original). *Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.* Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:

80.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento no afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

80.2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comité municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

80.3. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

80.4. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 83 de esta Ley; liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

80.5. Dar concepto a las comisiones y ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

80.6. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

80.7. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus demás funciones.

80.8. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

80.9. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos, y para los propósitos que contemplan el artículo 57 de esta ley y las disposiciones concordantes.

80.10. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos, de acuerdo con los indicadores definidos por las comisiones; publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas programas de gestión para que se ajusten a los indicadores que hayan definido las comisiones de regulación, e imponer sanciones por el incumplimiento.

80.11. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 82.2 del artículo 82, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas *podrán ser consultadas a* la comisión de regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

80.12. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

80.13. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

80.14. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia.

80.15. *Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta Ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.*

80.16. Todas las demás que le asigne la ley.

Salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario, el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente no está obligado a visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o a pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia ejercerá igualmente las funciones de inspección y vigilancia que contiene esta ley, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a los que se refieren los numerales 80.3, 80.4 y 80.13, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

SUSTENTO

Se propone la ratificación de las funciones aprobadas por el proyecto del Senado adicionando la facultad de dar conceptos que seguramente serán indispensables para orientar a las empresas hacia una mejor prestación del servicio. En el numeral 80.11 se propone la modificación orientada a no congestionar con la aprobación de toda clase de multas referidas en el mismo numeral a las comisiones respectivas, dando discrecionalidad al Superintendente para la consulta cuando así lo considere necesario.

Artículos 81 (80 en el original).

(Se mantiene el original del proyecto).

Artículo 82. *Sanciones.* (81 en el original) La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

82.1. Amonestación.

82.2. Multas hasta por el equivalente a 2.000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre

la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, *para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos,* salvo en el caso al que se refiere el numeral 80.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

82.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

82.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores, de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

82.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado, el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

82.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

82.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás, no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

SUSTENTO:

Proponemos una adición al numeral 2 para fortalecer los programas de inversión social en materia de servicios públicos, artículos 83 (82 en el original) y 84 (83 en el original).

(Se mantiene la versión original).

CAPITULO V

Presupuesto y contribuciones para las comisiones y la Superintendencia de Servicios Públicos

Artículo 85 (84 en el original). *Régimen presupuestal.* Las Comisiones y la Superintendencia están sometidas a las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación, y a los límites anuales de crecimiento de sus gastos que señale el Consejo de Política Económica y Social.

En consonancia con tales normas, las comisiones y la Superintendencia prepararán su presupuesto que presentarán a la aprobación del Gobierno Nacional.

SUSTENTACION

Se propone un inciso nuevo con el propósito de hacer claridad en cuanto a la aprobación del presupuesto de las comisiones y la Superintendencia.

Artículo 86. *Contribuciones especiales.* Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

86.1. Para definir los costos de los servicios que presten las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.

86.2. La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquél en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, *cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijaran la tarifa correspondiente.*

86.3. Si en algún momento las Comisiones o la Superintendencia tuvieren excedentes, deberán reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación, si las otras medidas no fueran posibles.

86.4. El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de vigilancia, atendiendo a los de la Superintendencia.

86.5. *La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes* al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia.

86.7. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del *mes siguiente.* Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta ley.

Parágrafo. Las Comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el Gobierno incluirá en el Presupuesto de la Nación apropiaciones suficientes para el funcionamiento de las Comisiones y de la Superintendencia durante los dos primeros años.

Parágrafo. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a estos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la Superintendencia.

SUSTENTO:

Se modifica el inciso 86.1 para corregir un error mecanográfico de transcripción, con repetición de las palabras "los gastos". El inciso 86.2 se adiciona para precisar la competencia de las Comisiones y la Superintendencia. Se separan las competencias de las Comisiones y la Superintendencia en cuanto a la liquidación y recaudo de las contribuciones y finalmente, se adiciona el parágrafo 2º con el propósito de aclarar de manera específica las bases para la liquidación de las contribuciones en las empresas del sector eléctrico, descontando para su cálculo los costos inherentes a la prestación del servicio.

TITULO VI

EL REGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Conceptos generales

Artículo 87 (86 en el original)

(Se mantiene el original)

Artículo 88 (87 en el original). *Criterios para definir el régimen tarifario.* El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

88.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.

88.2. Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro, si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades.

88.3. *Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos ayuden a los de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.*

88.4. Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

88.5. Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

88.6. Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los usuarios.

88.7. Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre

el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

88.9. Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las Comisiones Reguladoras. Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa.

88.10. Cuando las entidades públicas aporten bienes o derechos a las empresas de servicios públicos, podrán hacerlo con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos que pueden recibir subsidios, de acuerdo con la ley. Pero en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figurarán el valor de éste y, como un menor valor del bien o derecho respectivo, el monto del subsidio implícito en la prohibición de obtener los rendimientos que normalmente habría producido.

SUSTENTO:

La modificación propuesta al numeral 88.3, obedece a la necesidad de aclarar y definir los términos "solidaridad y redistribución "señalados en la Constitución Nacional. Igualmente, se introducen los "fondos de solidaridad y redistribución de subsidios" que se desarrollarán posteriormente dentro de la ley, como mecanismo para cumplir con los preceptos constitucionales de solidaridad y redistribución.

Artículo 89 (88 en el original).

(Se mantiene el original)

CAPITULO II

Fórmulas y prácticas de tarifas

Artículo 90 (89 en el original). Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Las Comisiones de Regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos I y II. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato III. La suma resultante de aplicar ese factor a todas las facturas de los usuarios a los que se les esté cobrando, se incorporará en el presupuesto del municipio en donde se preste el servicio, a través de "fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos", según el servicio de que se trate, los cuales serán de obligatoria creación por los concejos municipales y serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos I, II y III, como inversión social, en los términos de ésta Ley.

90.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos V y VI y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino ya señalado.

90.2. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávits, por este concepto, en empresas oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" para empresas de la misma naturaleza con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija, se destinarán a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo.

90.3. Los recaudos que se obtengan al distinguir, en las facturas de energía eléctrica y gas combustible, el factor o factores arriba dichos, y que sean originados en los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas, se incorporarán al presupuesto de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), en un "fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos", donde se separen claramente los recursos y asignaciones de estos dos servicios y que el Congreso destinará, como inversión social, a dar subsidios que permitan distribuir y transportar energía eléctrica y gas combustible a usuarios de estratos bajos, y expandir la cobertura en las zonas rurales.

90.4. Quienes generen su propia energía, y vendan a terceros o asociados, y tengan una capacidad instalada superior a 15.000 kilovatios, recaudarán y aportarán, en nombre de los consumidores de esa energía equivalente, al fondo de "solidaridad y redistribución de ingresos" de la Nación (Ministerio de Minas y Energía) la suma que resulte de aplicar el factor pertinente del 20% a su generación presunta. Esta se evaluará al 80% de su capacidad instalada de generación, valorada con base en el costo promedio equivalente según nivel de tensión que se aplique en el respectivo municipio; o, si no la hay, en aquel municipio o distrito que la tenga y cuya cabecera esté más próxima a la del municipio o distrito en el que se genera la energía. El generador hará las declaraciones y pagos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca la comisión de regulación de energía y gas domiciliario.

90.5. Quienes suministren o comercialicen gas combustible con terceros en forma independiente, recaudarán, en nombre de los consumidores que abastecen y aportarán, al fondo de "solidaridad y redistribución de ingresos" de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), la suma que resulte de aplicar el factor pertinente del 20%, al costo económico de suministro en puerta de ciudad, según reglamentación que haga la comisión de regulación de energía y gas domiciliario. El suministrador o comercializador hará lasdeclaraciones y pagos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca la misma comisión.

90.6. Los recursos que aquí se asignan a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" son públicos. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyan; pero deberán hacer devoluciones en el momento en que el usuario les demuestre que tiene derecho a ellas. La obligación de los usuarios sujetos al cobro del factor o factores se extinguirá y cobrará en la forma prevista para las obligaciones que regulan las normas aludidas, en lo que sean compatibles con esta ley y con la naturaleza de los cobros respectivos; y las moras de los usuarios se sancionarán como las moras de quienes están sujetos a las obligaciones que regulan tales normas.

90.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

90.8. El factor o factores a los que se refiere este artículo se cobrarán hasta el décimo año siguiente a aquél en que entre en vigencia esta ley; y al cabo de cada año se disminuirán en dos décimas partes. Una vez cumplido este período, los subsidios para usuarios de estratos bajos se financiarán, exclusivamente, con los ingresos ordinarios de los municipios, distritos, departamentos y la Nación.

90.9. En el evento de que los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. Lo anterior no obsta para que la Nación y las entidades territoriales puedan canalizar, en cualquier tiempo, a través de estos fondos, los recursos que deseen asignar a subsidios.

SUSTENTO:

Uno de los aspectos más importantes del mandato constitucional se refiere a la necesidad de establecer además de los criterios de costos, criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Esos criterios deben incorporarse al conjunto de normas tarifarias y de cobro de los servicios públicos. El criterio de "solidaridad" es especialmente importante en la medida en que toma en cuenta la "capacidad de pago" de la población para cumplir a cabalidad con las obligaciones como usuario de servicios públicos. Se limita, eso sí, a un tiempo prudencial durante el cual, se vayan ajustando progresivamente los presupuestos públicos, hasta lograr aliviar esta carga que hoy en porcentajes muy superiores y de manera permanente e indefinida está recayendo sobre los usuarios de estratos V y VI y los sectores industriales y comerciales. Para satisfacer esta premisa se requiere ante todo, tomar recursos que existen en la comunidad y orientarlos hacia quienes tienen menos ingresos. Una de las formas más expeditas y transparentes para hacer esta redistribución lo constituye la propuesta que hoy hacemos a la Honorable Comisión, de crear los "Fondos de solidaridad y redistribución de ingresos".

Nos ha parecido conveniente que esta norma establezca de manera explícita un sistema de subsidios a partir del reconocimiento de que existen secto-

res de la población que requieren acceder al disfrute de los servicios públicos pero cuya capacidad económica es insuficiente para cubrir la inversión requerida o pago de las facturas de consumo básico.

Sin embargo, hemos constatado que es necesario llevar más allá el esquema de solidaridad y redistribución para hacerlo extensivo a los municipios pobres del país, cuya composición de usuarios no permite cubrir, a partir de las facturaciones de las empresas, los subsidios requeridos. Las poblaciones pobres del país cuentan, en general con una gran proporción de usuarios pobres de servicios y carecen casi con seguridad de consumos industriales y comerciales que compensen la alta proporción de población merecedora de subsidio.

Igualmente, algunas iniciativas independientes del sector privado para producir y distribuir servicios públicos no deben ser óbice para evitar el pago de la contribución de los sectores pudientes de la población.

Requerimos entonces de un instrumento de carácter presupuestal que canalice no sólo la contribución de algunos productores independientes de servicios sino que también permita redistribuir recursos presupuestales hacia los municipios pobres del país. Creemos que el Fondo antes mencionado cumple con esta voluntad y facilita la tarea de lograr un sistema tarifario redistributivo y solidario. La canalización de recursos se hará entonces con base en sólidos criterios de asignación presupuestal y sustentada en las necesidades básicas insatisfechas de la población acreedora de los recursos.

Consecuente con el planteamiento anterior, hemos considerado procedente establecer de manera explícita la necesidad de generalizar el cobro de la contribución a todos los consumidores de servicios pertenecientes a los estratos superiores de ingreso y la industria y el comercio, pero también es imperativo limitar en un 20% dicha contribución puesto que en la actualidad la contribución, vía tarifas de estos usuarios, es muy superior a este porcentaje. De esta manera, se equilibra el régimen de contribuciones a todo tipo de consumidores, obtengan éstos los servicios de un proveedor público o de uno privado. Igualmente limitamos en el tiempo el pago de esta contribución puesto que el proceso de modernización y desarrollo del sector productivo colombiano así lo aconsejan.

Para tal efecto se hace necesario el desmonte gradual que proponemos sea de 15 años, dando oportunidad a los presupuestos públicos para asumir sin sobresaltos esta obligación. Al universalizar la contribución, se evita un sesgo improcedente en detrimento de las empresas oficiales de servicios que desarrollan una actividad importante, no todas las veces exitosa pero si encomiable, para extender la cobertura de servicios a la población pobre.

Las modificaciones aquí propuestas mantienen el espíritu del proyecto aprobado por el Senado. Sin embargo, es preciso evitar posibles vicios de inconstitucionalidad, en relación con la redacción aprobada por el Senado sobre este tema. En principio, la aplicación de estos criterios, de acuerdo con el texto aprobado, sustrae de los presupuestos nacionales y municipales y transfiere a las empresas públicas decisiones de control y uso de recursos destinados a subsidios, lo cual es inconstitucional y podría dejar al país sin recursos para financiar estos subsidios.

El otorgamiento de subsidios, en la medida en que provenga de recargos tarifarios determinados por las autoridades, es un gasto público y tendría que hacerse de acuerdo a las reglas respectivas. Sin embargo, como este recargo o contribución es una figura parafiscal, los ingresos que se obtengan por este concepto no tienen que ser incorporados explícitamente en el Presupuesto de la Nación y pueden figurar explícitamente en el presupuesto de una entidad descentralizada, identificando claramente el monto y las características del subsidio. La redacción que se presentó propone remediar este vacío dando origen a la creación de los "Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos" que se desarrolla en este artículo.

Artículo 91 (90 en el original)

(Se mantiene sin modificaciones)

Artículo 92 (91 en el original).

(Se mantiene sin modificaciones).

Artículo 93 (92 en el original).

(Se mantiene sin modificaciones).

Artículo 94 (93 en el original)

(Se mantiene sin modificaciones).

Artículo 95 (94 en el original).

Artículo 96 (95 en el original). *Facultad de exigir aportes de conexión.* Los aportes de conexión pueden ser parte de la tarifa; pero podrán pagarse, entre otras formas, adquiriendo acciones para el aumento de capital de las empresas, si los reglamentos de éstas lo permiten.

Se prohíbe el cobro de derechos de suministro, formularios de solicitud y otros servicios o bienes semejantes. Pero si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá cobrarse al interesado, *salvo que se trate de un usuario residencia perteneciente a los estratos I, II y III.*

SUSTENTACION

Proponemos la adición al inciso final con el propósito de recoger una observación formulada por el Procurador General y que consideramos pertinente en defensa de los usuarios de escasos recursos

Artículo 97 (96 en el original).

(Se mantiene sin modificaciones).

Artículo 98 (nuevo). Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgaran plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos I, II y III.

En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos I, II y III podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos I, II y III, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.

SUSTENTO:

Proponemos un artículo nuevo con el propósito de generalizar para la masificación del uso de todos los servicios públicos, los mecanismos que para incentivar la masificación del uso del gas combustible fueron propuestos y aprobados por el Senado de la República en el Artículo 167. Se consideró conveniente incluirlo en lo concerniente al régimen tarifario por tener relación más directa con el tema.

Artículo 99. (87 en el original).

(Se mantiene la versión original).

CAPITULO III

De los subsidios

Artículo 100 (98 del original). *Forma de subsidiar.* Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

100.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

100.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

100.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta ley y en las ordenanzas y acuerdos según el caso.

100.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

100.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

100.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio sera superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato III, al 30% del costo medio del suministro para el estrato II, ni superior al 50% de este para el estrato I.

100.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales *y a las zonas rurales* de los estratos I y II; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato III.

100.8. Cuando los Concejos *creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos* autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a

cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas *firmarán* contratos con el municipio.

100.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. *En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica.*

SUSTENTACION

Siendo uno de los servicios más importantes para mejorar la calidad de vida del colombiano el de agua potable saneamiento básico y debido a la baja cobertura del mismo en todos los municipios y zonas rurales, se estableció un régimen de sanción disciplinaria para hacer efectiva la obligación de atender fundamentalmente las necesidades de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico. Esta prioridad debe empezar no sólo en la asignación presupuestal de recursos suficientes sino de capacidad efectiva de ejecución en esta área y otorgamiento de subsidios a los sectores de menores ingresos. Igualmente se extiende el otorgamiento de los subsidios a las zonas rurales en los estratos I y II para incentivar la producción de alimentos. Finalmente, se establece la no exoneración del pago de los servicios para ninguna entidad o persona.

Artículo 101 (99 en el original).

(Se mantiene sin modificaciones).

CAPITULO IV

Estratificación socioeconómica

Artículo 102 (100 en el original). *Régimen de estratificación.* La estratificación se someterá a las siguientes reglas:

102.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva.

102.2. Los alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.

102.3. El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios.

102.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos.

102.5. Antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción, el alcalde deberá conformar un comité permanente de estratificación socioeconómica que lo asesore, cuya función principal es velar por la adecuada aplicación de las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación.

102.6. Los alcalde de los municipios que conforman aéreas metropolitanas o aquellos que tengan áreas en situación de conurbación, podrán hacer convenios para que la estratificación se haga como un todo.

102.7. La Nación y los departamentos pueden dar asistencia técnica a los municipios para que asuman la responsabilidad de la estratificación; para realizar las estratificaciones, los departamentos pueden dar ayuda financiera a los municipios cuyos ingresos totales sean equivalentes o menores a los gastos de funcionamiento, con base a la ejecución presupuestal del año inmediatamente anterior.

102.8. Las estratificaciones que los municipios y distritos hayan realizado o realicen con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado de que trata la ley 44/90, serán admisibles para los propósitos de esta Ley, siempre y cuando se ajusten a las metodologías de estratificación definidas por el Departamento Nacional de Planeación.

102.9. Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales, la Nación podrá exigir, antes de efectuar los desembolsos, que se consiga certificado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el sentido de que la estratificación se hizo en forma correcta. Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos departamentales, cada departamento establecerá sus propias normas.

102.10. El gobernador del departamento podrá sancionar disciplinariamente a los alcaldes que por su culpa no hayan realizado la estratificación de los inmuebles residenciales en los plazos establecidos por Planeación Nacional, o no hayan conseguido que se haga y notifique una revisión general de la estratificación municipal cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el plazo previsto lo indique.

102.11. Ante la renuencia de las autoridades municipales, el gobernador puede tomar las medidas necesarias, y hacer los contratos del caso, para garantizar que las estratificaciones estén hechas acordes con las normas; la Nación deberá, en ese evento, descontar de las transferencias que debe realizar al municipio las sumas necesarias y pagarlas al departamento.

102.12. El Presidente de la República podrá imponer sanción disciplinaria a los gobernadores que por su culpa, no tomen las medidas tendientes a suplir la omisión de las autoridades municipales en cuanto a realización de los actos de estratificación; podrá también tomar las mismas medidas que se autorizan a los gobernadores en el inciso anterior.

102.13. Las sanciones y medidas correctivas que este artículo autoriza podrán aplicarse también cuando no se determine en forma oportuna que la actualización de los estratos debe hacerse para atender los cambios en la metodología de estratificación que se tuvieron en cuenta al realizar la estratificación general de un municipio; o, en general cuando se infrinjan con grave perjuicio para los usuarios o las entidades públicas, las normas sobre estratificación.

Parágrafo. El plazo para adoptar la estratificación urbana se vence el 31 de diciembre de 1994 y la estratificación rural el 31 de julio de 1995.

SUSTENTACION

Se mantiene el espíritu del proyecto del Senado pero se establecen con más claridad los mecanismos que obligarán a las autoridades locales y departamentales cumplir con este mandato bajo criterios técnicos y sociales.

El parágrafo propuesto permite mantener y dar consistencia legal al trabajo que en desarrollo de la Ley 60 de 1993 están realizando en la actualidad los alcaldes con mucho esmero. Además el cumplimiento de esta norma es indispensable para que la ley entre efectivamente en vigencia.

Artículo 103 (101 del original). Estratos y metodología. Los inmuebles residenciales a los cuales se provean servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos así: I) bajo, II) bajo, III) medio-bajo, IV) medio, V) medio-alto, y VI) alto.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones y método estadístico, *teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al Cuatro (IV)*

SUSTENTACION

Se establece como condición para la estratificación el que el Estado garantice la prestación de los servicios públicos domiciliarios básicos y por lo tanto se incluye como uno de los factores de calificación del estrato el acceso a estos servicios.

Artículo 104, 105 (102 Y 103 en el original)

(Se mantienen sin modificaciones).

TITULO VII

ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

Principios y reglas

Artículo 106 (104 en el original)

CAPITULO II

De los procedimientos administrativos para actos unilaterales

Artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 (105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 Y 114 en el original)

(Se mantiene el original).

CAPITULO III

Las expropiaciones y servidumbres

Artículos 117, 118, 119, 120, 121 (115, 116, 117, 118, 119 en el original)

(Se mantiene el original)

CAPITULO IV

Toma de posesión y liquidación

Artículos 122, 123, 124 (120, 121 y 122 en el original)

(Se mantiene el original).

CAPITULO V

Las fórmulas tarifarias

Artículos 125, 126, 127, 128 (123, 124, 125, 126 en el original)

(Se mantiene el original).

TITULO VIII

EL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Naturaleza y características del contrato

Artículo 129 (127 en el original). Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consen-

sual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta ley. *Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores.*

SUSTENTACION

Proponemos una adición recogiendo las juiciosas observaciones de la Procuraduría con el fin de crear mecanismos para solucionar una serie de problemas muy arraigados en nuestra población, generalmente en las áreas subnormales de las ciudades y que merecen especial consideración.

Artículo 130 (128 en el original)

(Sin modificaciones).

Artículo 131 (129 en el original). *Partes del contrato.* Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos.

SUSTENTACION

Proponemos modificar para recoger estrictos criterios jurídicos el principio de que la factura expedida por la empresa preste mérito ejecutivo.

Artículo 132 (130 en el original).

(Se mantiene sin modificación).

Artículo 133 (131 en el original). *Régimen legal del contrato de servicios públicos.* El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. *Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular."*

SUSTENTACION

La adición propuesta establece una precisión de orden jurídico.

Artículo 134 (132 en el original).

(Se mantiene la versión original).

CAPITULO II

De la prestación del servicio

SUSTENTACION

Se propone el cambio del término *título* por el de *Capítulo II de la prestación del servicio*, para corregir error de denominación. Igualmente, se corrige el mismo error en la numeración de los capítulos siguientes.

Artículos 135 Y 136 (133 Y 134 en el original)

(Se mantienen sin modificación)

CAPITULO III

El cumplimiento y la prestación del servicio

Artículos 137, 138, 139, 140,141, 142,143 (135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142)

(Se mantienen sin modificación).

CAPITULO IV

De los instrumentos de medición del consumo

Artículos 145 Y 146 (143 Y 144 en el original).

(Se mantienen sin modificación).

CAPITULO V

De la determinación del consumo facturable

Artículo 147 (145 en el original). La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. *A* partir de su detección el usuario tendrá *un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, *la Comisión de Regulación respectiva* definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, como mínimo para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos I, II y III.

SUSTENTACION

Se modificaron dos incisos y se adiciona uno nuevo con el propósito de recoger inquietudes pertinentes de la Procuraduría y que insisten en dejar claramente mecanismos para defender a los usuarios.

CAPITULO VI

De las facturas

Artículo 148 (146 en el original). *Naturaleza y requisitos de las facturas.* Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás *con excepción del servicio público domiciliario de aseo y* las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

SUSTENTACION

Se adiciona el inciso segundo con el propósito de mantener la norma de cobrar el aseo público conjuntamente con otros servicios, con el fin de evitar la evasión del pago por parte del usuario.

Artículos 149, 150, 151 Y 152 (147, 148, 149 Y 150 en el original)

(Se mantiene la versión original).

CAPITULO VII

Defensa de los usuarios en sede de la empresa

Artículo 153 (151 en el original). *Derecho de petición y de recurso.* Es de la esencia del contrato de

servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, *quejas* y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

SUSTENTACION

Se introduce el concepto de queja, ya que se considera que es de uso común y mayor entendimiento por parte del usuario.

Artículo 154 (152 en el original). *De la oficina de peticiones y recursos.* Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, *quejas* y Recursos", la cual *tiene la obligación* de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y/o recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

SUSTENTACION

Se puntualiza la obligación estricta de atender al usuario en sus quejas, reclamos y recursos.

Artículo 155 (153 en el original). *De los recursos.* El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los *cinco* días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. *La apelación se presentará ante la Superintendencia.*

SUSTENTACION

Se amplía el plazo que el usuario presente el recurso de apelación y se precisa la instancia ante la cual el usuario puede presentarla.

Artículos 156, 157 y 158 (154, 155, 156 en el original).

(Se mantiene el original).

Artículo 159 (157 en el original). *Del término para responder el recurso.* La empresa responderá los recursos, *quejas* y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

Artículo 160 (158 en el original). *De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos.* La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista en esta ley. El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición *ante la Superintendencia.*

TITULO IX

NORMAS ESPECIALES PARA ALGUNOS SERVICIOS

CAPITULO I

Agua potable y saneamiento

Artículos 161, 162 (159, 160 en el original).

(Se mantiene la versión original).

Artículo 163 (161 en el original). *Funciones del Ministerio de Desarrollo, y del Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable.* Ministerio de Desarrollo, a través del Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, ejercerá las siguientes funciones, además de las competencias definidas para los Ministerios en esta ley, en relación con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo urbano, y además *y todas aquellas que la complementen.*

163.1. Preparar el plan de desarrollo sectorial de acuerdo con las políticas de desarrollo económico y social del país, en coordinación con los Consejos Regionales de Planificación.

163.2. Asistir técnica e institucionalmente a los organismos seccionales y locales, par el adecuado cumplimiento de sus funciones y de las decisiones de la comisión de regulación de los servicios de agua potable y saneamiento.

163.3. Diseñar y coordinar programas de investigación científica, tecnológica y administrativa para el desarrollo del sector.

163.4. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo Nacional de Planeación en el análisis de la contratación y ejecución de los créditos externos a los que la Nación haya otorgado o programe otorgar garantía.

163.5. Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico, para el sector rural, en coordinación con las entidades nacionales y seccionales.

163.6. Elaborar y coordinar la ejecución del Plan Nacional de Capacitación Sectorial.

163.7. Participar en la Comisión de regulación de los servicios de saneamiento básico. El Ministro sólo podrá delegar su representación en el Viceministro de agua potable y saneamiento básico.

163.8. Proponer a las autoridades rectoras de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, acciones y programas orientados a la conservación de las fuentes de agua.

Parágrafo. Las funciones de la Dirección de Agua Potable del Ministerio de Obras Publicas y Transporte creadas mediante el Decreto 77 de 1987, que se suprime a partir de la vigencia de esta ley, con excepción de la de normalización, serán ejercidas por el Viceministro de Agua Potable y saneamiento básico; en lo que sean compatibles con la presente Ley.

SUSTENTO

Se corrige una imprecisión legal.

Artículos 164, 165, 166, 167 (162, 163, 164, 165 del original).

(Se mantiene la versión original).

CAPITULO II

Energía eléctrica y gas combustible

Artículo 168 (nuevo). Reformas y escisión de ISA. S.A. Autorízase al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., que en lo sucesivo será el de atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión y prestar servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto principal.

Autorízase. Así mismo, al Gobierno para organizar, a partir de los activos de generación que actualmente posee Interconexión Eléctrica S.A., una o varias empresas, que se constituirán en sociedades de economía mixta, y en donde la Nación, dando preferencia al sector solidario de la economía y a los trabajadores, tomará las medidas necesarias para enajenar, a más tardar el 31 de diciembre de 1995, el 75% del capital.

Parágrafo 1º. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional organizará el Centro Nacional de Despacho como una de sus dependencias internas, que se encargará de la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional y administrar el sistema de intercambios y comercialización de energía eléctrica en el mercado mayorista, con sujeción a las normas del reglamento de operación y a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación. Una vez se haya organizado el centro, el Gobierno deberá constituir una sociedad anónima que se encargue de estas funciones.

Parágrafo 2º. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional contará con recursos propios provenientes de la prestación de los servicios de despacho, del transporte de electricidad, de los cargos por el acceso y uso de sus redes de interconexión y por los servicios técnicos relacionados con su función.

Parágrafo 3º. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional no podrá participar en actividades de generación,

comercialización y distribución de electricidad.

Parágrafo 4º. El personal de la actual planta de ISA sera reubicado en las empresas a que de origen, de acuerdo con sus actuales funciones, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores.

Artículo 169 (nuevo). Obligatoriedad del reglamento de operación. Las empresas que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir

con el reglamento de operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo. En caso contrario se someterán a las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 170 (nuevo). Deberes especiales por la propiedad de ciertos bienes. Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, los usarán con sujeción al reglamento de operación y a los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Operación, en lo de su competencia.

El incumplimiento de las normas de operación de la Red Nacional de Interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados, y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, tal como se expresan en la ley, dará lugar a las sanciones previstas en ella.

Artículo 171 (nuevo). Deber de facilitar la interconexión. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes de esta ley, las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otras empresas generadoras y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

Artículo 172 (nuevo). Funciones del Centro Nacional de Despacho. El Centro Nacional de Despacho tendrá las siguientes funciones específicas, que deberá desempeñar ciñéndose a lo establecido en el reglamento de operación y en los acuerdos del Consejo Nacional de Operación:

172.1. Planear la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica.

172.2. Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales.

172.3. Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación conjunta de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional.

172.4. Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la Red Eléctrica Nacional.

172.5. Informar periódicamente al Consejo Nacional de Operación acerca de la operación real y esperada de los recursos del sistema interconectado nacional, y de los riesgos para atender confiablemente la demanda.

172.6. Informar las violaciones o conductas contrarias al reglamento de operación.

Artículo 173 (nuevo). Consejo Nacional de Operación. Créase el Consejo Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación, todo con sujeción a los principios generales de esta ley y a la preservación de las condiciones de competencia.

Las decisiones del Consejo Nacional de Operación serán apelables ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible.

Artículo 174 (nuevo). Integración del consejo nacional de operación. El Consejo Nacional de Operación estará conformado por representantes de las empresas de generación conectadas al sistema interconectado nacional y de las empresas comercializadoras, en la forma que establezca el acuerdo de operación. La empresa de interconexión nacional participará en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 175. (166 en el original).

(Se mantiene el original).

Artículo 167 del original se incluyo en el 98 de la ponencia.

Artículo 176 (168 en el original).

Artículo 177 (nuevo). La Nación, directamente o por contratos con terceros organizará licitaciones a las que pueda presentarse Ecopetrol y cualesquiera otras empresas, publicas o privadas, nacionales o extranjeras, cuando se trate de organizar el transporte, el proceso, la comercialización, la distribución y el suministro de hidrocarburos de propiedad nacional que puedan resultar necesarios para la prestación de los servicios públicos a los que se refiere esta ley. La comisión de regulación señalara, por vía general, las condiciones de plazo, precio, y participación de usuarios y terceros que deben llenar tales contratos para facilitar la competencia y proteger a los usuarios.

SUSTENTACION

Por ser los servicios de energía eléctrica y gas domiciliario, servicios básicos que hoy en forma general atiende la Nación, se hizo necesario introducir una clara reglamentación que permita independizar el manejo de las redes de la provisión del servicio y ratificar el principio constitucional facilitando los mecanismos legales que permitan su cumplimiento.

TITULO X

REGIMEN DE TRANSICION Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículos 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187 (169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 en el original).

(Se mantiene el original).

Contenido

GACETA número 57 - lunes 23 de mayo de 1994 7

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Acto Legislativo número 235 de 1994, por el cual se modifica el artículo 191 de la Constitución Política. 1

Proyecto de ley número 232 de 1994, por la cual se modifica el Código de Procedimiento Penal. 1

Proyecto de Ley número 233 de 1994 Cámara, por la cual se adiciona el Decreto-ley 2463 de 1981 2

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 127/93 Cámara, 12/93 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial. 3

Texto definitivo al Proyecto de ley número 127/93 Cámara, 12/93 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio, de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial. 3

Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 179 de 1993, Cámara, "por la cual se crea un proceso único para hacer operativa la Ley 10 de 1962". 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 183 de 1993, Cámara, "por el cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones". 9

IMPRENTA NACIONAL - OFFSET- AUTOEDICION - 1994